

CUESTIONES NUCLEARES EN TORNO A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

Por Luis M. Maside Miranda
Doctor en Derecho
Coronel Auditor

SUMARIO

I. EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES, PROPÓSITO CENTRAL DE LAS NACIONES UNIDAS. II. LA ACCIÓN PREVENTIVA DE LAS NACIONES UNIDAS: LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ. 1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. 2. EL MARCO JURÍDICO INTERNO. A. *En Europa*. B. *En América*. C. *En Oceanía*. D. *Supuestos especiales: Alemania y Japón*. 3. DERECHO DE INJERENCIA Y ASISTENCIA HUMANITARIA. III. LA POSTURA DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1. EXAMEN AMPLIO DE TODA LA CUESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN TODOS SUS ASPECTOS. 2. EL MODELO DE ACUERDO SOBRE EL ESTATUTO DE LAS FUERZAS PARA LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ. 3. EL MODELO DE ACUERDO ENTRE NACIONES UNIDAS Y LOS ESTADOS MIEMBROS QUE APORTAN PERSONAL Y EQUIPO A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ. IV. CONCLUSIONES.

I. EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES, PROPÓSITO CENTRAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Si la función pacificadora se erige como un orto esencial en los ordenamientos jurídicos, dicha labor adquiere un significado especial en el ordenamiento jurídico internacional a través de una articulación de mecanismos, entre los cuales se pueden resaltar, *inter alia*, la definición de la prohibición del uso de la fuerza y el arreglo pacífico de las controversias internacionales, dos grandes dovelas básicas sobre las que se alza el edificio del Derecho Internacional contemporáneo; por eso el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales son metas y objetivos principales,

y es por lo que en esta Sociedad Internacional institucionalizada se verteban fórmulas y dispositivos tendentes a su consecución.

Los profundos horrores que generó en la Sociedad Internacional la Segunda Guerra Mundial llevó a los redactores de la Carta de las NN.UU. «a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que por dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles» (1), y a tal fin tienen la intención de «unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» (2). A lo largo de todo el articulado de la Carta se incluyen disposiciones que Pastor Ridruejo califica de normativas e institucionales: normativas porque el mantenimiento de la paz se enuncia, formalmente, como su primer propósito (art. 1, n.º 1) e institucionales porque el Capítulo VII (acción en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión: arts. 39 a 51) se ocupa de la acción de la Organización en los supuestos que se plasman en esa rúbrica y el Capítulo VIII (acuerdos regionales (3): arts. 52 a 54) trata de la actuación en el marco del regionalismo (4).

Para cristalizar este propósito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales —que prevalece sobre todos los demás enunciados en la Carta— (5), la propia Organización deberá «tomar medidas colectivas y

(1) Preámbulo de la Carta de las NN.UU.

(2) *Loc. cit.*

(3) Aunque las ideas de asociaciones no son nuevas en la historia de la Humanidad, el fenómeno del multilateralismo regional *stricto sensu*, surge de forma tímida e imperfecta a raíz del reconocimiento que el art. 21 del Pacto de la Sociedad de Naciones hizo de la existencia de la Doctrina Monroe y de las «inteligencias regionales», surgiendo así, en el período de entreguerras, con el fin de preservar la independencia de pequeños Estados, la Pequeña *Entente* (Checoslovaquia, Rumanía y la Yugoslavia), la *Entente* Balcánica (Grecia, Yugoslavia, Turquía y Rumanía) y la *Entente* Báltica (Estonia, Letonia y Lituania), al tiempo que se favorecen las ideas del Regionalismo (por ejemplo, el paneuropeísmo, impulsado por los Congresos de Basilea y Roma de 1932), lo cierto es que a partir de 1945 se produce una verdadera *eclosión* de Organizaciones Internacionales Regionales propulsadas por la descolonización y por las tentativas de la integración regional económica.

De la lectura de los arts. 52 a 54 de la Carta se observa una clara desconfianza hacia las Organizaciones Regionales: se tiene miedo a una hipotética fragmentación, lo que conduce a una subordinación y control de éstas por parte del Consejo de Seguridad. Cfr. SOBRINO HEREDIA, J. M.: «Las Organizaciones Internacionales», Cap. I: DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, 9.ª ed. Madrid, 1995.

(4) PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 6.ª ed. Madrid, 1996, p. 773. Vid. GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *Apuntes sobre las funciones del Derecho internacional contemporáneo*, Murcia, 1995, pp. 125 y ss.

(5) Funcionando así como una barrera frente a cualquier intento de los Estados de emprender acciones unilaterales de fuerza bajo la invocación de propósitos como la protección de los derechos humanos o la realización del derecho de libre determinación, señala PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: cin-

eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz» (art. 1, n.º 1 de la Carta), lo que genera —escribe Pérez González—, por un lado, la instauración de un sistema de arreglo pacífico de las controversias (art. 2, párrafo 5 y Capítulo VI de la Carta) a fin de prevenir situaciones que en sí mismas puedan comprometer la paz y la seguridad internacionales, y, por otra parte, la sustracción a los Estados miembros de la Organización del *ius ad bellum* del que tradicionalmente hacían uso irrestricto y su consiguiente transferencia a manos de la propia Organización (6).

Los acontecimientos ocurridos desde la última parte de la década pasada —la *aceleración de la historia*, como se le ha venido denominando por algunos, y por otros como la *revolución dulce del otoño de los pueblos en la Casa Común de Europa*— han puesto de relieve que nos encontramos en los umbrales de una *Sociedad mundial del Derecho* cuyos fulcros básicos sobre los que se alzaría serían la prohibición del uso de la fuerza contra la independencia o integridad de los Estados, la libre determinación de los pueblos, el respeto de los derechos humanos y a las víctimas de los conflictos armados y la no intervención en los asuntos internos de los Estados (7). Otro selecto grupo resalta la concatenación entre el respeto a los derechos humanos y el mantenimiento de la paz, responsabilidad sustancial del Consejo de Seguridad, hasta el punto de que se habla de un *nuevo orden humanitario internacional* en el que el uso de la fuerza resultaría respaldado para mantener la paz y la seguridad internacionales (8); de esta manera se cimentaría una tercera vía entre la acción humanitaria y la intervención armada, cual sería la política humanitaria con la que se pretende enviar socorros amparados por las fuerzas armadas. Pero sobre este punto volveremos más adelante.

El párrafo 4.º del art. 2 de la Carta establece que «los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las NN.UU.», prohibición ésta que hay que ensamblar con

cuenta años de esfuerzos». *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n.º 17, Univer. Complutense. Madrid, 1995, p. 62.

(6) PÉREZ GONZÁLEZ, M.: *Op. cit.*, p. 61.

(7) ORTEGA CARCELEM, M. C.: «La reforma de la Carta de las Naciones Unidas: algunas propuestas institucionales». *REDI*, vol. XLIII, T. 2, 1991, p. 406.

(8) DÍAZ BARRADO, C.: «La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en "consideraciones humanitarias"». Análisis de la práctica internacional contemporánea». *REDI*, vol. XL, 1988, T. I, p. 75.

el párrafo 3.º de este mismo precepto que obliga a los Estados a arreglar sus controversias por medios pacíficos para «no poner en peligro ni la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia». Constituye una verdadera constelación delineada tanto por Resoluciones como por Instrumentos jurídicos que impulsan, expanden y perfeccionan esta patente dovola de NN.UU. que tiene carácter de *ius cogens* (9) y entre los que, *inter alia*, mencionaremos la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de NN.UU., contenida en la R/2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970—que Pérez Vera califica de principios que aspiran a regular el cambio social en la comunidad internacional (10)—, la R/3314 de 14 de diciembre de 1974 (11), el Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975 (12), las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki de 1973, el Documento Final de Belgrado de 1978, el Informe del Foro Científico de la Reunión de Expertos de Hamburgo de 1980, la Carta de París para una Nueva Europa de 1 de noviembre de 1990, la Conferencia de Ottawa (o de «Cielos Abiertos») de 1990 o la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales.

La regla de base en el sistema de la Carta atribuye, *coram populo*, el monopolio del uso de la fuerza al mecanismo de seguridad colectiva de

(9) Cfr. los arts. 53 (concepto) y 64 (*ius cogens superveniens*) del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 22 de mayo de 1969 (BOE de 13 de junio de 1980) y asimismo PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Sobre la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales. Datos jurídico-políticos». *REFDUCM*. Madrid, vol. XV, p. 971; *Ibidem*: «Los gobiernos y el *ius cogens*: Las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión». *Estudios de D. Internacional Público y Privado*. Oviedo, 1970, T. I, p. 120; PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *La determinación del contenido del "ius cogens"*. Ponencia presentada al IX Congreso del I.H.L.A.D.I.). Madrid, 1972, p. 2; DUPUY, R. J.: *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*. UNESCO, París, 1993; DÍAZ BARRADO, C.: «La prohibición del uso de la fuerza y sus excepciones: Balance a los cincuenta años de Naciones Unidas». *Balances y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. IEF Vitoria, Madrid, 1996, pp. 146 y ss.

(10) PÉREZ VERA, E.: *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*. Madrid, 1973, p. 45.

(11) Art. 3, aptos. a), b), d), f), g). Vid. ZOUREK, J.: «Enfin une définition de l'agression». *AFDI*, 1974, p. 13; BROMS, R.: «The Definition of Agression». *R. des C.*, t. 154, vol. I, 1992, pp. 320 y ss.; ESPADA RAMOS, M. L.: «Nuevas formas del uso de la fuerza y su compatibilidad con el Derecho Internacional». *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado*. Oviedo, 1970, T. I, pp. 301 y ss.

(12) La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, abierta en Helsinki el 3 de julio de 1973, continuó en Ginebra del 18 de septiembre de 1973 al 21 de julio de 1975, se clausuró el 1 de agosto de 1975. Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Hacia una nueva concepción de la seguridad: las aportaciones de las organizaciones regionales europeas». *REDM*, n.º 65, 1995, pp. 287-305.

las NN.UU., presidido por el protagonismo del Consejo de Seguridad en este marco. Prohibición y monopolio en el uso de la fuerza supone, sin hipérbole alguna, una verdadera revolución en relación con el sistema estructurado en el ordenamiento jurídico-internacional clásico, adquiriendo así una total *plenitudo* la afirmación de Virally de que lo anterior constituye una modificación de las bases jurídicas sobre las que se asienta la actual Sociedad Internacional. En efecto, lleva razón Jiménez de Aréchaga cuando escribe: «el uso de la fuerza tiene actualmente en el Derecho Internacional el mismo *status* que en el Derecho interno: es un delito, o es una sanción o un acto de legítima defensa» (13).

Este principio cogente es riguroso en lo tocante a la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados, lo que no significa que sea absoluto, pues la propia Carta contempla tasadas excepciones, con requisitos y límites precisos y, *a fortiori*, el desarrollo de alguna de sus partes, por ejemplo, los arts. 1 y 55 y el Capítulo XI nos brindan otro uso de la fuerza reconocido como lícito para los pueblos sometidos al yugo colonial que luchan por su autodeterminación (14) e incluso habrá que incluir en este marco la llamada intervención por razones humanitarias acordada por el Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

II. LA ACCIÓN PREVENTIVA DE LAS NACIONES UNIDAS: LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ:

La percepción del fracaso del sistema estructurado en la Carta sobre seguridad colectiva, o bien por no haberse celebrado los convenios especiales con los miembros previstos en el art. 43, o bien por dificultades políticas (15) o por la problemática de poner en marcha el Capítulo VII de

(13) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: *El Derecho internacional contemporáneo*. Madrid, 1980, p. 156.

(14) Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Sobre la prohibición...», *cit.*, p. 582. *Ibidem*: «Hacia una nueva concepción de la seguridad: las aportaciones de las organizaciones regionales europeas», *REDM*, n.º 6, 1995, pp. 287-305; MASIDE MIRANDA, L.: «El estatuto de combatiente en las luchas de liberación colonial», *REDM*, n.º 51, 1988, pp. 79 y ss.

(15) Recordemos, por ejemplo, en los primeros años de funcionamiento de la ONU —período álgido de la guerra fría— la situación de *impasse* denominada *querrela de las admisiones*, lo que motivó que la Asamblea General por RJ de 17 de noviembre de 1947 solicitase dictamen al Tribunal Internacional de Justicia que lo emitió el 28 de mayo de 1948. Cfr. C. I. J. *Recueil*, 1948, pp. 57 y ss.; y GARCÍA ARIAS, L.: «El primer dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: Las condiciones de admisión de un Estado como nuevo miembro de la ONU», *REDI*, 1949, pp. 145 y ss.

la Carta (16) y con el fin de paliar las imperfecciones de ésta, la praxis *onusiana* ha desencadenado otras vías que se articularon en la R/377 (V) de la Asamblea General de 3 de noviembre de 1950, Unidos para la Paz (17) o también Unidos para el mantenimiento de la paz (*Uniting for Peace*), o también Unión Pro Paz, y en unas acciones preventivas, que no coercitivas, decididas por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad: las operaciones de mantenimiento de la paz. La R/377 (V) es un mecanismo de traslado de la responsabilidad coercitiva del Consejo a la propia Asamblea en los supuestos en que aquél no pudiese actuar por mor del ejercicio del derecho de veto (18) supuso una profunda alteración del sistema de la Carta y, *de facto*, su utilización posterior con base en la experiencia de Corea (19) provocó una crisis institucional en las NN.UU. de la que se salió en 1965 gracias a un acuerdo político alcanzado en la propia ONU (20). En cambio, las operaciones de mantenimiento de la paz, cuyos caracteres ha delineado entre nosotros Carrillo Salcedo: 1) importancia progresiva de las funciones político-diplomáticas del Secretario General; 2) consenso mínimo de las grandes potencias que aceptan no participar en las operaciones de mantenimiento de la paz; 3) especial colaboración de los Estados no directamente comprometidos en el conflicto y que provoca la acción ejecutiva de las NN.UU.; 4) establecimiento de un

(16) Vid. *Le Chapitre VII de Chartre des Nations Unies*. Colloque de Rennes. Ed. A. Pedone, Paris, 1995.

(17) Esta R/, conocida también como R/Acheson, aprobada en la 302.ª Sesión Plenaria, 3 de noviembre de 1950, es citada con relativa frecuencia en relación con algunos conflictos armados, en las Rs/ES/6/2 sobre Afganistán o en la 46/242 sobre Bosnia-Herzegovina. Cfr. LEPRETTE, A.: «Le Conseil de Sécurité et la Résolution 377-A, 1950». *AFDI*, vol. XXXIV, 1988, pp. 426 y siguientes.

(18) Dice en su apto. A): «Si el Consejo de Seguridad por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener la paz y seguridad internacionales». *Loc. cit.* En aplicación de esta R/Acheson, la Asamblea se reunió en sesiones extraordinarias de emergencia para estudiar las situaciones de Hungría en 1956, el Congo en 1960, Oriente Medio en 1967, Afganistán en 1980 y Palestina en 1982. Vid. LEPRETTE, A.: *Op. cit.*

(19) Vid. FISHER, L.: «The Korean War: On What Legal Basis Did Truman Act?». *AJIL*, vol. 89, n.º 1, enero, 1995, pp. 21-40; FERNÁNDEZ FLORES, J. L.: *Del Derecho de la guerra*. Ed. Ejército. Madrid, 1982, p. 122.

(20) Cfr. Pérez González, M.: «Las Naciones Unidas...», *cit.*, p. 64; CARRILLO SALCEDO, J. A.: *La crisis constitucional de las Naciones Unidas*. Madrid, 1966, p. 50.

«sistema de neutralización internacional» por el que se mantienen los conflictos armados fuera de la guerra fría y, finalmente, consentimiento del estado territorial que soporta la intervención de la acción ejecutiva de las NN.UU. destinada a la conservación de la paz (21), tienen como *ratio essendi* crear y establecer una presencia de NN.UU. como factor de estabilización para el cese del fuego o impedir que se reanuden las hostilidades, son, como escribe Jiménez de Aréchaga, «un cordón sanitario para impedir la efusión de sangre y mantener separados a los adversarios en tanto los procedimientos de conciliación pueden tener tiempo y oportunidad de entrar en funcionamiento» (22)», es decir, serían estas operaciones una especie de *no man's lands* entre las partes en conflicto. Además de estas operaciones de mantenimiento de la paz, el Consejo de Seguridad ha autorizado actuaciones más limitadas como el envío de misiones de observación, misiones de verificación o grupos de observadores (23).

Los conceptos de mantenimiento de la paz (*peace keeping*), establecimiento de la paz (*peace making*) y la consolidación de la paz después del conflicto (*peace enforcing*) (*peace building*) han adquirido una nueva dimensión proveniente de las grandes mutaciones acaecidas en la Sociedad Internacional en la última década —la aceleración de la historia— que, vinculadas al fenómeno de la *Perestroika*, la caída del Muro de Berlín y el desmoronamiento del Bloque del Este, van a tener como consecuencia la ruptura de la tensión bipolar postbélica estructurada que inspiró tradicionalmente las actividades de NN.UU. en materia de mantenimiento de la paz. De la Guerra del Golfo a la de los Balcanes, pasando por las misiones humanitarias en el Kurdistán, Somalia o Ruanda (24), es evidente que la presencia de los *cascos azules* (25) se hace cada vez más necesaria.

(21) CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Op. cit.*, p. 80; *Ibidem*: «El mantenimiento de la paz: veinte años de esfuerzos», *ONU Año XX*, Madrid, 1966, pp. 183 y ss.; *Ibidem*: «Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz», *REDI*, 1965, pp. 164 y ss.

(22) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: *Op. cit.*, p. 157.

(23) Vid. DURCH, W.: *The evolution of UN Peacekeeping. Case Studies and Comparative Analysis*. Ed. St. Martin's Press, New York, 1993; RIIKYE, I. J., y SKJELSBÆK, K.: *The United Nation and Peacekeeping. Results, Limitation and Prospects: The Lesson of 40 Years of Experience*. International Peace Academy, London, 1990.

(24) Vid. KERBRAT, Y.: *La référence au Chapitre VII de la Charte des Nations Unies des les résolutions à caractère humanitaire du Conseil de Sécurité*. L.G.D.J. Paris, 1995, y Brown, M.: *The International dimensions of Internal Conflict*. Ed. Mit Press. Cambridge, 1996.

(25) Los soldados sin enemigos los denomina FABIAM: *Soldiers without enemies*, Washington, 1991, p. 35. Vid. *Yearbook of the United Nations. UN. Fiftieth Anniversary*

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La Carta no contiene, *expressis verbis*, una definición de las operaciones denominadas para el mantenimiento de la paz, ni tan siquiera regula el estatuto de las llamadas Fuerzas de Emergencia de la ONU (26).

Es tradicional, dentro del marco en que se inscribe el presente trabajo, la definición que formula la Academia Internacional de la Paz: «Por operaciones de mantenimiento de la paz debe entenderse aquellas actuaciones en las que el fin es la prevención, la limitación, la moderación o el cese de las hostilidades internas o entre Estados, por la intervención pacífica de un tercero. Se trata de una intervención inmediata, organizada y dirigida por elementos internacionales, utilizando fuerzas militares, policiales y civiles para establecer y mantener la paz» (27). Este mismo concepto es recogido por Dörenberg (28). Por su parte, Jiménez de Aréchaga las describe como «operaciones de carácter militar o paramilitar que no consisten en actividades de combate o de lucha, sino en establecer una fuerza o barrera que se interpone entre dos adversarios claramente definidos, y se trata de asegurar que las fuerzas en conflicto no entren en contacto directo» (29).

El 31 de enero de 1992 el Consejo de Seguridad se reúne a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno para tratar de «la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales» (30) encargando al Secretario General que emita un *rapport* antes del día 1 de

1945-1995. UNO. 1995, pp. 31-139. DEWAST, Ph.: «Quelques aspects du Statut des "Casques Bleus"». *RGDIP*, 1977, t. 81, vol. 4, pp. 1007-1046.

(26) Fueron establecidas por R/1000 (Ex-1) de 5 de noviembre de 1956 con motivo del conflicto provocado por la nacionalización del Canal de Suez, consumada por el Gobierno egipcio de Gamal Abdel Nasser en 1956. El contingente de tropas estuvo en la región hasta mayo de 1967 en que Egipto pidió su retirada. Vid. LAL, A.: *The United Nations and the Middle East Crisis*. New York, 1968; MARTÍNEZ CARO, S.: «La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas», *REDI*, 1960, pp. 83 y ss.; FESSOL, P.: *Un essai de police international: la force d'urgence des Nations Unies*. Aix, 1959; FERNÁNDEZ FLORES, J. L.: *Op. cit.*, p. 122.

(27) INTERNATIONAL PEACE ACADEMY: *Peacekeeper's Handbook*. New York, 1989, 2.^a Ed., p. 18.

(28) DÖRENBERG, A. J. T.: «Operations de maintien de la paix. Aspects juridiques». *RDPMDG*, vol. XXVIII, 1989, n.º 3-4, p. 34.

(29) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: *Op. cit.*, p. 157.

(30) Se le ha denominado *Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad*. Asistieron el Presidente Bush, el Presidente Mitterrand, el Primer Ministro Li Peng y el Premier John Major que se reunieron con los Jefes de Estado que actualmente componen los miembros no permanentes del Consejo: Bélgica, Cabo Verde, Ecuador, Hungría, India, Japón, Marruecos y Zimbabwe.

julio de 1992 (31). El Secretario General, Boutros Boutrosghali lo etiqueta bajo la rúbrica «Un Programa de Paz», presentándolo el 17 de junio de 1992 (32), en cuyo Capítulo II configura las operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*) como «el despliegue de una presencia de las Naciones Unidas en el terreno con el consentimiento de todas las partes involucradas, que normalmente incluye personal militar, policial o civil de las Naciones Unidas. El mantenimiento de la paz es una técnica que amplía las posibilidades tanto para la prevención como para el restablecimiento de la paz» (33).

La Asamblea General decide, por medio de la R/48/37, la creación de un Comité *ad hoc* cuyo orto es elaborar un texto sobre la seguridad del personal *onusiano* que participa en las operaciones de mantenimiento de la paz. Nueva Zelanda y Ucrania presentaron propuestas —a las que se adhirió el Comité Internacional de la Cruz Roja— que sirvieron de basamento y dovela en unión del Informe de la Sexta Comisión (34) sobre los que se alza el Convenio sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (*associate partners*) aprobado por R/49/59 que, en su artículo 2, define las operaciones de mantenimiento de la paz de NN.UU. como las establecidas por el órgano competente de las NN.UU. y realizadas bajo su autoridad y control, cuando la operación está destinada a mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales o cuando el

(31) Doc. S/ 23500. Vid. TORRES BERNÁRDEZ, S.: «Perspectivas en la contribución de Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales: comentarios y observaciones sobre la Declaración de los Miembros del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992». *Hacia un nuevo orden internacional y europeo*, Madrid, 1993, pp. 727-769.

(32) Doc. A/47/277-S/24111. Este «Programa de Paz» elaborado por el propio Secretario General y aprobado, naturalmente, por el Consejo, no es, ni mucho menos, el pretense documento oficial del nuevo posicionamiento de NN.UU. *sur matière*. Es una panorámica coherente y racional de las actuales situaciones internacionales así como un elenco de los retos que NN.UU. tienen que arrostrar.

(33) *Loc. cit.*, p. 11. Vid., *inter alia*, GREY R. T.: «Strengthening the United Nations to Implement the "Agenda for Peace"». *Strategic Review*, 1993, vol. 3, pp. 15-25; HILL, R.: «Preventive Diplomacy, Peace making and Peace keeping», *SIPRI*, 1993, pp. 40-65; SCHRIKKE, Ch.: «L'Agenda de la Paix de Boutros Boutrosghali: Analyse et premières réactions». *AFDI*, vol. XXXVIII; 1992, Paris, pp. 11-31. THIERRY, H.: «L'Agenda pour la paix et le Charte de les Nations Unies». *Le développement du rôle du Conseil de Sécurité*. Dordrecht-Boston-London, 1993, pp. 375-384. Este «Programa de Paz» en su versión inglesa se conoce con la denominación *3 P's plus one*, es decir, *Preventive Diplomacy, Peace making including Peace Enforcement, Peace Keeping, and Post Conflict Peace Building*.

(34) Doc. A/49/742. Vid. EMANUELLI, C.: «La Convention sur la sécurité du personnel des Nations Unies et du personnel associé: destayons et des ombres». *RGDIP*, T. 99, 1995, vol. 4.

Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación (35).

El 3 de enero de 1995 Boutrosghali da a conocer el informe denominado *Suplemento de un Programa de Paz: Documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas* (36), que se engarza con el emitido hace casi tres años a solicitud de los miembros del Consejo reunidos el 31 de enero de 1992. Gravita el *Suplemento* en torno a los instrumentos para fomentar la paz y seguridad internacionales: la diplomacia preventiva y establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz post bélica, desarme, sanciones y acción coercitiva. Fondaremos *hic et nunc*, sucintamente, en este Instrumento:

Tocante a la diplomacia preventiva (*preventive diplomacy*) y establecimiento de la paz (*peace making*), lo que *prima facie* resalta es que ambos conceptos se enuncian conjuntamente a diferencia de lo que ocurre con *Un Programa de Paz* donde las medidas de uno y otro marco estaban claramente delineadas.

Dentro del marco del mantenimiento de la paz (*peace keeping*), Boutrosghali pone de relieve los fulcros básicos sobre los que se han de cincelar estas operaciones: el consentimiento de las partes, la imparcialidad y la abstención de recurrir a la fuerza (salvo el caso de legítima defensa) que, a la luz de la experiencia de las NN.UU., constata que estos principios se han observado escrupulosamente en las operaciones que tuvieron éxito y no en aquéllas que resultaron menos satisfactorias (37).

Detecta, asimismo, el Secretario General en el *Suplemento* tres dificultades en la *mettre en scène* de estas operaciones: primeramente, los

(35) Este Convenio, firmado por España *ad referendum* el 7 de noviembre, entrará en vigor, a tenor de lo establecido en el art. 37, treinta días después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aplicándose a las operaciones delineadas en el art. 1 que excluye, *expressis verbis*, aquellas operaciones autorizadas por el Consejo como medidas coercitivas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta en las que los partícipes militares actúan como combatientes contra las FAS «a las que se les aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales»: Art. 2.

(36) Doc. A/5060 y S/1995/1. Este documento —que el propio Secretario califica de *posición*— remarca los cambios habidos en relación con el anterior documento, mayor presencia de NN.UU. en los conflictos interestatales, el uso de fuerzas *onusianas* es cada vez mayor para amparar las acciones humanitarias y el cambio en la naturaleza de las operaciones de mantenimiento de la paz que se despliegan *in situ* cuando ya se ha negociado el acuerdo de paz oportuno.

(37) Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Las Naciones Unidas y el...», *cit.*, p. 74.

aspectos relativos al mando y control en los que configura y perfila «tres niveles de autoridad que deben quedar claros para evitar confusiones: la dirección política general que corresponde al Consejo de Seguridad; la dirección ejecutiva y mando asignado al Secretario General y, por último, el mando sobre el terreno conferido por el Secretario General al jefe de misión» (38); en segundo término, lo tocante a la disponibilidad de tropas y necesidad de equipos y tratamientos adecuados (39) y, finalmente, la relativa a la mejora de los instrumentos de información.

En esta misma sección realiza una propuesta sugestiva que no es, en absoluto, novedosa pues entronca con *Un Programa de Paz* al estimar que NN.UU. debe de recapacitar sobre la idea de concebir una Fuerza de Reacción Rápida (*Rapid Reaction Force*) constituida por unidades de varios Estados y tipificadas por la homogeneidad, ya que estarían adiestradas militarmente y utilizarían los mismos procedimientos operativos, estando acampadas en su país de origen. De la rapidez con la que el Consejo pudiera disponer de ellas dependería el éxito (40). Aunque su basamento jurídico no aparece delineado en el *Suplemento*, actuaría esa Fuerza en la elíptica expresión «cuando existiese una urgente necesidad de tropas de mantenimiento de la paz» (41); sin embargo, en un *Programa de Paz* vaticinaba las Unidades de Resguardo de la Paz (*peace-enforcement units*) (*unités d'imposition de la paix*) (42) que desbordan el arreglo de controversias y emergen como mantenimiento de la paz (43) con un mandato riguroso para proceder a restablecer el alto el fuego (*cessez-le-feu*) caso de haberse incumplido o para mantenerlo o cualquier otro asignado bajo el arco jurídico del art. 40 de la Carta, pero excluyéndose, *expressis verbis*, el art. 43 (44).

(38) *Suplemento cit.*, p. 36.

(39) Crítica BOUTROSGHALI, en relación con la disponibilidad de las tropas, que ésta es cada día menor, llegando a producirse situaciones como Estados que aprueban la ampliación de una misión y no aportan los contingentes necesarios para ejecutar la medida adoptada por ellos: *loc. cit.*, p. 40.

(40) *Suplemento cit.*, p. 46. Vid. BOUTROSGHALI, B.: «Beyond Peacekeeping». *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 25, 1992, pp. 113-122.

(41) *Loc. cit.*

(42) Expresión acuñada por el Secretario General para referirse a Unidades que estarían en situación de alerta, con armamento superior a las fuerzas de mantenimiento de la paz.

(43) Cfr. THIERRY, H.: *Op. cit.*, p. 379.

(44) La praxis ha proporcionado despliegues de Unidades de estas características en Somalia en base a la R/814(1993) de 26 de marzo para proceder al desarme de los señores de la guerra. Vid. SOREL, J. M.: «La Somalie et les Nations Unies». *AFDI*, vol.

En la concepción de consolidación de la paz después del conflicto (*peace enforcing*) (*peace building*) se innova, ya que Boutrosghali admite la posibilidad de que la consolidación de la paz no sea sólo posterior sino preventiva.

A continuación el Secretario General se adentra en un concepto de nuevo cuño, el microdesarme, que lo perfila y configura como los procesos concretos de desarme (*disarmement*) en el contexto de conflictos que NN.UU. están tratando de solucionar y en relación con las armas, en su mayoría ligeras, con las que se está matando a centenares de miles de personas (45).

Desarrolla, asimismo, una cuestión preocupante que se ensambla con la consolidación de la paz y es el de las minas terrestres, tanto antipersonales como anticarros, materia ésta de la que se ha ocupado recientemente la Asamblea General aprobando las Rs/48/7(1993) de 27 de octubre y la 49/215(1995) de 19 de enero (46).

En el marco referido a las sanciones se muestra favorable a que en el propio mecanismo en el que se impongan éstas se adopten simultáneamente las medidas oportunas para llevar a cabo las tareas humanitarias (47).

Por último, en el apartado consagrado a la cooperación con los mecanismos y organizaciones internacionales propugna Boutrosghali cinco vías: las consultas, el apoyo diplomático, el apoyo operacional, el despliegue conjunto y la operación conjunta (48), al tiempo que rotula los ejes

XXXVIII, 1992, p. 61-88; PRUNIER, G.: «La dimension historique de la crise somalienne». *Rélations internationales et strategiques*, n.º 9, printemps, 1993, pp. 89-106; MAYALL, J.: *The New Interventionism 1991-1995 United Nations Experience in Cambodia, Former Yugoslavia and Somalia*. New York, 1996.

(45) MILAN BARTOS ha propuesto crear una tercera rama dentro del seno del Derecho Humanitario que sería el *ius contra bellum*, configurado por todas aquellas disposiciones tendentes a mantener la paz y a excluir la guerra como medio de resolver las diferencias entre las comunidades humanas: «Les nouveaux États», *Jugolovenska Revijaza Medunarodno Pravo*, vol. 9, 1962, p. 187. Vid. PICTET, J.: *Les principes du droit humanitaire*. Leiden, 1973, p. 25. ROHE, A.: «Il SALT-II e i suoi precedenti. De Mosca a Vienna, via Vladivostok». *La Comunità Internazionale*. 1979, p. 67.

(46) Crea el Secretario General un Fondo Fiduciario voluntario destinado a sufragar programas de información; capacitación y ejecución de actividades para remoción de minas. ROBERTS, B.: *Weapons Proliferation and World Order. After the Cold War*, London, 1996.

(47) Cfr. la R/47/120-B. Vid.: KALPYRIS, E.; VORK, R. y NAPOLITANO, A.: *Les sanctions des Nations Unies dans le conflit de l'ex-Yougoslavie*. Ed. Axes, Bruxelles, 1995.

(48) Vid. la R/49/57, que contiene la Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre NN.UU. y las Organizaciones Regionales en el mantenimiento de la paz. Aunque esta idea no es nueva, recordemos IFOR (*Implementation Force*) nacida de los

cardinales sobre los que habrán de girar los goznes de la cooperación, un mecanismo de consulta que no tiene que ser necesariamente formal, el respeto a la primacía de las NN.UU., prevista en la propia Carta (49), una definición clara de las tareas a desempeñar y finalmente llama la atención a la coherencia de aquellos Estados que además de ser miembros de la Organización de vocación universal pertenecen a otras organizaciones regionales en lo que atañe *sur matiere*. En suma, se trata de un documento de posición que analiza desde la óptica de la praxis *onusiana* atomizando, conciliando, fusionando, articulando o desarrollando conceptos con el fin de desmigajar medidas de una etapa para llevarlas a otros estadios cuyo orto será la de avituallarlos de más autonomía. La acción del Consejo proyecta un haz de intervención cuando se genera una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la misma o un acto de agresión que alcanza a situaciones internacionales y a las internas, así como también se irradia a los Estados miembros de NN.UU. como a los que no ostentan esta etiqueta. Esta amplitud en toda la arquitectura de la atribución de la responsabilidad al Consejo ha conducido a una extensión de las competencias en virtud de una concepción más amplia del contenido del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (50), cuyo fulcro hay que buscarlo en el artículo 24 de la propia Carta y, por ende, este órgano principal podrá tildar de agresión, amenazas a la paz o quebrantamientos a la paz aquellas situaciones en las que se conculquen el principio de prohibición del uso de la fuerza, el de la libre determinación de los pueblos, el respeto de los derechos humanos, aunque, recientemente, en la década de los noventa se observa una creciente tendencia en el Consejo a llevar las riendas contra el terrorismo internacional (51). Comenzó el Consejo, en el marco de los derechos humanos, ensanchando su propia competencia a raíz de «la cues-

Acuerdos de Dayton de 1995, que es una fuerza multinacional compuesta por Estados miembros y no miembros de la OTAN y que, en virtud de la R/1031, actúa en territorio bosnio con funciones tales como controlar las zonas de separación interétnicas y líneas de alto el fuego y proteger la retirada de UNPROFOR no transferidos a IFOR.

(49) Cfr. artículos 52, 34 y 35, *inter alia*.

(50) El Secretario General, en *Un Programa de Paz*, señaló que «el concepto de la paz no es difícil de comprender, el de la seguridad internacional, en cambio, es complejo porque también en su caso se plantea todo un mosaico de contradicciones. Es por ello que en estos momentos de renovada oportunidad, los esfuerzos de la Organización por consolidar la paz, la estabilidad y la seguridad deben englobar temas que trascienden las amenazas militares para que sea posible romper las cadenas de los conflictos y las guerras que ha caracterizado al pasado». *Loc. cit.*, p. 12.

(51) Cfr. CAPOTORTI, F.: *Corso di Diritto internazionale*, Ed. Giuffrè, Milano, 1995, p. 257; COMBACAU, J. y SUR, S.: *Droit international public*, Montchretien, 1993, p. 217.

tión del conflicto racial en África del Sur proviniente de la política del *apartheid* (52) del Gobierno de la República de Sudáfrica (53) dimensionándose así la concepción de «amenazas a la paz», pues genera una nueva significación al establecerse una correlación explícita entre la protección de la persona humana y la búsqueda de la paz, pero, como resalta Abellán Honrubia, se trata de una ampliación selectiva y no generalizable, ya que la calificación de los hechos como amenaza a la paz y seguridad internacionales es una facultad discrecional del Consejo(54).

Sur matière del uso de la fuerza en su acepción tradicional y clásica se concretaba en el empleo ilícito de la fuerza armada, esto es, el ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, tal y como se configura en el párrafo 4 del art. 2 de la Carta. Como escribe Otonnu «*on entendait généralement par «menace contre le paix et la sécurité internationales» un acte d'agresión o une rupture de la paix, le plus souvent dans le contexte d'un conflit interétatique ou régional*» (55).

Como ya habíamos rotulado, el Consejo, últimamente, está calificando los actos de terrorismo internacional como amenazas a la paz o quebrantamientos de la misma, abordando esta cuestión a raíz de los atenta-

(52) Dio origen a una verdadera constelación de Rs/ tales como las 1904 (XVIII) de 20 de noviembre 1963, que establece la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965 que contiene el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, en las que se dice: «toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa». La R/3379 (XXX) de 10 de octubre de 1975, aprobada por 72 votos a favor, 35 en contra y 32 abstenciones, asimiló el *sionismo* al *racismo*. Vid. el Informe A/10001/1975, p. 53, Del Secretario.

(53) Doc. S. 5348/1963.

(54) ABELLÁN HONRUBIA, V.: «La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento jurídico y discrecionalidad política». *Hacia un nuevo orden internacional y europeo*. Madrid, 1993, p. 7. Vid. las Rs/688(1991) sobre la población kurda, las 733(1992), 751(1992) y 794(1992) sobre la tragedia de Somalia, la 853(1993) de 29 de julio sobre Haití y la 918(1994) de 14 de octubre sobre Nagorno-Karabajh.

(55) OTONNU, M.: «Preserver la légitimité de l'action des Nations Unies». *Politique Étrangère*, 1993, vol. 3, p. 598. Ya Kant —considerado como el fundador de la teoría moderna del conocimiento y como el destructor de la metafísica racionalista que se desarrolló desde Descartes hasta K. Wolff— escribía que la amenaza «consiste o bien en los preparativos militares en los que se basa el derecho de prevención (*ius praeventionis*) o bien en el temible aumento (por la conquista de territorio) de la Potencia (*potentia tremenda*) de otro Estado. La amenaza se distingue del ataque efectivo en que éste da derecho a hacer la guerra. La violación del derecho humanitario *lato sensu* era, en principio, ajena a la concepción de la amenaza: KANT, I.: *Métaphysique des Moeurs, première partie: Doctrine du Droit*. (Traducc. A. Philomenko). Ed. Vris, Paris, 1981, p. 229.

dos contra los vuelos 103 de la *Pan American* y 727 de la *Union Transport Aeriens* (56), siendo múltiples las Rs. de este órgano principal de las NN.UU. en la que expresa «su convencimiento de que la eliminación de los actos de terrorismo es indispensable para el mantenimiento de la paz» (57), y en la 40/61 (1985) de 9 de diciembre se delinea, *expressis verbis*, una obligación de Derecho Internacional General sobre las actividades terroristas internacionales.

Por su parte, el Consejo del Atlántico Norte, en su Reunión Ministerial sesionada el 30 de mayo de 1995 en Noordwijk Aan Zee (Holanda), resaltaba: «Los actos de terrorismo internacional constituyen una grave amenaza para la paz, seguridad y estabilidad y pueden poner en peligro la integridad territorial de los Estados. Estos actos no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia. Por tanto, condenamos todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional con independencia de su origen, causa o propósito y reafirmamos nuestro propósito de combatir esta lacra» (58).

En suma, la práctica del Consejo se orienta no sólo a ensanchar los supuestos de hecho que justifican la aplicación del Capítulo VII sino que, *a fortiori*, tiende a inyectar cambios en la naturaleza de las medidas que pueden adoptarse a tenor de ese Capítulo (59).

Enmarcado así todo lo anteriormente rotulado, es necesario poner de relieve que está asaz extendido el catalogar las operaciones de manteni-

(56) NN.UU. se habían ocupado con anterioridad. Convenio de Washington de 2 de febrero de 1971, el Convenio Europeo de 27 de enero de 1977, Convenio de Tokio de 1963, Convenio de La Haya de 1970 y el de Montreal de 1971. Vid. LEVASSEUR, G.: «Les aspects represifs du terrorisme international». *Terrorisme international*. Paris, 1977; ABELLÁN HONRUBIA, V.: «El terrorismo internacional», *REDI*, vol. XXVIII, 1-3, 1975, pp. 33-56; Prevost, J.: «Les aspects nouveaux du terrorisme», *AFDI*, 1983, p. 579.

(57) Las Rs/731(1992) de 21 de enero y 748(1992) imponen sanciones a la Jamahirya Árabe Libia Popular y Socialista. Vid. la declaración conjunta de EE.UU. y Reino Unido (S/23308) y la Declaración de EE.UU., Francia y Reino Unido sobre el terrorismo (S/23309).

(58) Declaración Final de la Reunión Ministerial del Consejo del Atlántico Norte de 30 de mayo de 1995, p. 15.

(59) Cfr. GUILLAUME, G.: «Transformation du Droit International et Jurisprudence de Court Internationale de Justice». *Les nouveaux aspects du droit internationale*, Paris, Ed. A. Pedone, 1994, p. 25. Vid. TOMUSCHAT, Ch.: «The Lockerbie Case Before the International Court of Justice». *Review of the International Commission of Jurist*, n.º 48, 1992, pp. 38-48; SS. del T.I.J. de 14 de abril de 1992, *Recueil*, p. 57; CHAPEZ, J.: «Questions d'interpretation et d'application de la Convention de Montreal de 1971 résultant de l'incident aérienne de Lockerbie. Mesures conservatoires, ordonnance de 14-4-92». *AFDI*, 1992, pp. 448-450.

miento de la paz en base a unas coordenadas competenciales, geográficas, espaciales o sustantivas enunciándose así las operaciones de paz de *Primera Generación* que se identifican con las operaciones tradicionales de funciones de corte clásico cuyas vertientes se traducen en la mera observación o interposición militar *congelando* de esta *maniera* las crisis en la zona, actuando como «un cordón sanitario» —como dice Jiménez de Aréchaga— o alzando un *no man's land* entre las partes en pugna, confeccionando un haz de contención o prevención en tanto se llega a una solución planetaria del conflicto en la región a través de las oportunas negociaciones *ad hoc*, empero no se trata de acciones coercitivas, si bien al ubicar el concepto de mantenimiento de la paz más allá de los medios de arreglo pacífico de las controversias previstos en el Capítulo VI de la Carta aunque sin traspasar el umbral de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII, podrían encuadrarse y encasillarse en la sugestiva dicción acuñada por el entonces segundo Secretario General Dag Hammarskjöld, obsesionado con los problemas del continente negro y trágicamente desaparecido el 18 de septiembre de 1961 en Ndola (Rodesia), en el *Capítulo VI y medio*.

A partir de 1988 se genera un profundo y significativo giro en las operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*), tanto por su extensión a diversas partes del globo terráqueo, pues dejan ya de estacionarse en el Oriente Medio, como por un acentuado cambio de coordenadas competenciales y, así, yuxtapuestas a las de corte tradicional, germinan otras con diferentes componentes que se integran en el mandato de las operaciones hasta entonces ignotas y que, desde una óptica material, se pueden agavillar en el control de la ley y el orden, la participación en la administración del territorio, desgarrado por el conflicto, la verificación y organización de procesos electorales, la compulsación en materia de derechos humanos o en relación con el Derecho Internacional Humanitario, el cumplimiento de los acuerdos alcanzados para la solución de un concreto conflicto o, llanamente, la conexión de las operaciones de mantenimiento de la paz con la asistencia humanitaria (*per humanitatem*). La irrupción de estos nuevos componentes nos permiten cimentar una novedosa distinción entre dos categorías de operaciones, las clásicas —a las que ya nos hemos referido *ut supra*— y las denominadas de *Segunda Generación* o también llamadas de *Concepto Integrado* o simplemente *Operaciones Multifuncionales*, que incorporan yuxtapuestamente a los elementos militares la nueva dimensión competencial que acabamos de referir. No ofrece duda alguna que esta segunda categoría, la que integra auténticos elementos

innovadores, es la que ofrece un mayor interés, pues son pasos sugestivos —no exentos de problemas—, puesto que no acarrearán la desaparición de las *operaciones clásicas*, el rasgo distintivo de esta nueva etapa es la coexistencia bajo el arco elíptico de la misma denominación y categorías de dos realidades alejadas en sus objetivos y en sus estructuras arquitectónicas y que, *a fortiori*, es posible apreciar profundas diferencias dentro del marco de las calificadas como de «segunda generación», pero en cualquier caso rotulan la conjunción en la definición del concepto de paz y seguridad internacionales de elementos no exclusivamente militares porque se basan en un pensamiento dilatado que, obviamente, repercute sobre los objetivos y designios teleológicos de esta clase de operaciones. En ellas se parte de la existencia previa de un arreglo de paz acordado entre las partes en pugna, interviniendo NN.UU. a través de la operación como garante. Este cambio *revolucionario* con respecto a las operaciones anteriores a 1988 se produce en tres planos que, aunque diferenciables, están interconexiónados entre sí: el objeto, el mandato y la estructura. Vamos a fondear *hic et nunc*, brevemente, en estas tres vertientes:

— *El objeto de las operaciones*: No se establecen medidas militares disuasorias de carácter provisional que favorezcan las condiciones para una salida pacífica del conflicto, sino que es ya una solución pactada de antemano donde se ubica la dimensión de la reconstrucción nacional. Actúan en los conflictos armados internos, con lo que se da a este tipo de operaciones un nuevo significado en el mantenimiento de la paz: la consolidación post bélica (*peace enforcing, peace building, peace post-conflict*) cuyo orto es apuntalar las estructuras propias de ese país, reafirmando la paz con el fin de evitar que se reproduzcan las hostilidades.

— *El mandato que se les asigna*: Es la principal innovación, en estas operaciones de segunda generación o de concepto integrado, que se proyecta en estos tres aspectos del componente: el militar, el policial y el civil-político. El primero de ellos incluye funciones de supervisar y observar el alto el fuego (*cessez-le-feu*), separación de los contendientes y favorecer la desmovilización de las tropas y efectuar limpiezas en los campos de minas. El componente policial tiene como mandato supervisar la policía del territorio que será la encargada de mantener el orden y la paz. El componente civil-político es la gran novedad, pues participa en el proceso de reconstrucción nacional organizando o supervisando elecciones, fomentar la repatriación de refugiados y exiliados y los derechos humanos.

— *La estructura de la misión*: El componente militar continúa con

su doble vertiente de observadores y unidades. El componente de la policía civil (CIVPOL) está constituido por observadores o asesores mientras que el componente civil —que responde a una especialización— cumple el mandato en sus facetas políticas y civiles estando integrado por funcionarios de NN.UU o bien contratados por ella.

Nos encontramos, pues, ante una compleja institución respecto de la que continúa siendo difícil la identificación de su apoyatura normativa en la Carta de las NN.UU., pero que a la luz de la más reciente praxis viene experimentando un peligroso deslizamiento (*slippery slope*) hacia el sistema de seguridad colectiva (60), lo que ha conducido a algún autor a ubicar estas operaciones de segunda generación o de concepto integrado u operaciones multifuncionales en el *Capítulo VI y tres cuartos*, expresión tan sugerente como anfibológica cuya única virtualidad consiste en llamar la atención sobre la naturaleza de este tipo de operaciones, pero que debe ser aplaudido pues, no exentas de peligros, tratan de consolidar la paz.

Finalmente, las operaciones que se identifican con el ejercicio ofensivo de la fuerza autorizado por el Capítulo VII de la Carta para hacer cumplir las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad y que generan sanciones constituirían las operaciones de *Tercera Generación* cuya ubicación normativa sería el Capítulo VII (61).

En definitiva, las operaciones de mantenimiento de la paz se consolidan como una práctica de vocación permanente. Escribe razonadamente Pastor Ridruejo «que las operaciones de segunda y tercera generación son de particular importancia para los *failing States* o Estados en descomposición, incapaces de desempeñar por sí solos funciones esenciales al servicio de necesidades mínimas de la población» (62).

En lo tocante a su naturaleza jurídica es necesario señalar que las operaciones de mantenimiento de la paz pueden calificarse de órganos subsi-

(60) Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Las Naciones Unidas...», *cit.*, p. 74, y PECK, B.: «Summary of Colloquium on new Dimensions of Peace keeping». *New Dimensions of Peace keeping*, Martinus, Netherlands, Nijhoff Publ. 1995, p. 186.

(61) Sobre esta nueva terminología, vid. ABI SAAB, G.: «la deuxième génération des opérations de maintien de la paix». *Le Trimestre du monde*, 1992, n.º 20, pp. 80-97; FOUCHER, B.: «Les opérations de maintien de la paix: bilan et interrogations», *Le Trimestre du monde*, 1992, n.º 20, pp. 98-104; MACKINLAY, J. y CHOPRA, J.: «Second Generations Multinational Operations». *The Washington Quarterly*, vol. 15, n.º 3, 1992, pp. 113-131; FLORY, M.: «L'ONU et les opérations de maintien de la paix». *Politique Étrangère*, 1993, p. 633; PAGANI, F.: «Nuovi compiti per le forze dell'ONU». *Politica Internazionale*, 1991, p. 55; WHITE, N. D.: «UN. Peacekeeping. Development or destruction?». *International realtions*, 1994, p. 129.

(62) PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Op. cit.*, p. 774.

diarios de la Asamblea General (art. 2:22 de la Carta) (63) o del Consejo de Seguridad (art. 29) y, en segundo lugar, la praxis generalizada es que estas operaciones y las fuerzas de mantenimiento de la paz están reguladas, genéricamente, por las denominadas resoluciones habilitantes (*enabling resolutions*) tanto del Consejo como de la Asamblea y es que en ellas se establece el fin de la operación, la misión concreta y específica del Secretario General, así como la del Estado que proporciona el contingente de tropas, su composición, su duración y las cuestiones financieras, y desde el marco funcional son medidas transitorias cuya *ratio essendi* es favorecer la solución pacífica de los conflictos, por ende, su mandato no puede prorrogarse automáticamente. Así se expresaba el Presidente del Consejo de Seguridad el 30 de mayo de 1990: «Estas operaciones son básicamente medidas provisionales destinadas a facilitar la solución de controversias y nunca deben de entenderse como sustituto del objetivo final, un arreglo negociado con rapidez» (64).

En el XIX Período de Sesiones de la Asamblea General se crea el «Comité de Operaciones de Mantenimiento de la Paz» con el fin de iniciar un examen amplio de todas las operaciones. Este Comité ha planteado muy recientemente la posibilidad de utilizar las operaciones de mantenimiento de la paz en otras misiones incluso no relacionadas con los conflictos armados, y así postula tales como la lucha contra la piratería nuclear o el tráfico de estupefacientes o contra el terrorismo internacional o para resolver problemas de los refugiados o de los prisioneros de guerra, pero esa ampliación de funciones —escribe acertadamente Abellán Honrubia— hay que contemplarla con la máxima cautela, pues esas materias no han sido atribuidas por la Carta y, por otra parte, existen ya organismos internacionales (CICR, Alto Comisionado para los Refugiados) que ya desempeñan esas actividades (65).

(63) La URSS objetó desde antaño «la constitucionalidad» de las operaciones de mantenimiento de la paz en base a que el papel desempeñado en ellas por la Asamblea General y por el Secretario General menoscababa el monopolio del Consejo de Seguridad respecto del uso de Fuerzas Armadas. El entonces representante soviético, Vishinski, centraba sus críticas en los términos «responsabilidad primordial» que recoge el art. 24, y la palabra «acción» de la frase final del párrafo 2 del art. 11. Cfr. Doc. 19 Período de Sesiones, Anexo 21, p. 67.

(64) Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad sobre «Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz» de 30 de mayo de 1990. Doc. S/21323, p. 7.

(65) ABELLÁN HONRUBIA, V.: «Las operaciones de mantenimiento de la paz». DÍAZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid, 9.ª ed., 1995, p. 212.

Este Comité elaboró un proyecto de directrices para estas operaciones cuyos fulcros rectores los podemos agavillar así:

- Estas operaciones dependen del Secretario General bajo la autoridad del Consejo de Seguridad.
- El Consejo de Seguridad tiene la *autoritas* sobre el establecimiento, control y dirección de las operaciones de mantenimiento de la paz.
- El Consejo de Seguridad podrá delegar su autoridad sobre ciertos aspectos de las operaciones en un organismo subsidiario, creado *ad hoc*, en el Comité de Estado Mayor o en el Secretario General.
- Los llamados *Cascos Azules* (*the Blues Helmets*) (*les Casques Bleus*) (66) deberán satisfacer tres condiciones: tener la total confianza y el pleno apoyo, en todo momento, del Consejo de Seguridad; realizar su labor con la total cooperación de las partes en lucha y, finalmente, funcionar como verdaderas Unidades militares integradas y eficientes.
- Los Estados que aportan tropas a las fuerzas *onusianas* serán seleccionados por el propio Secretario General.
- Los costos de estas operaciones, autorizadas por el Consejo de Seguridad, se consideran gastos de la Organización (67).

2. EL MARCO JURÍDICO INTERNO

En el marco constitucional comparado, en virtud de las obligaciones que asumen los Estados miembros de la ONU —Organización de vocación universal— es frecuente que las Constituciones incluyan, o al menos no impidan, las acciones de sus Fuerzas Armadas fuera de su territorio, empero, el *status* de neutralidad de algunos Estados ha constituido un serio obstáculo para su participación en las tareas de NN.UU. dentro del marco en que se inscribe el presente trabajo o incluso existen Estados con

(66) Se hicieron mercedores del Premio Nobel de la Paz de 1988, ya «que representan la voluntad de la comunidad de naciones de alcanzar la paz por medio de la negociación, y esas fuerzas, con su presencia, han hecho una contribución decisiva a la iniciación de negociaciones efectivas de la paz». *ONU. Crónica*: «La búsqueda de la paz, una empresa universal», diciembre 1988, vol. XXV, n.º 4, p. 6.

(67) XXIX Período de Sesiones: Informe A/9827, Apéndice. Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Las Naciones Unidas...», *cit.*, p. 68; BOUTROSGHALI, B.: *Enfrentando nuevos retos*. Naciones Unidas, 1995, pp. 385 y ss.; COT, J.: «Le soldat et l'ONU». *Opérations des Nations Unies. Leçons de terrain*. Ed. Études de Défense, Paris, 1996, p. 367.

auténticas cláusulas pacifistas en sus respectivas Cartas Magnas o su participación en las labores *onusianas* ha sido objeto de profundas polémicas. Vamos a fondear *hic et nunc* en los diferentes marcos jurídicos internos de varios países con la finalidad de reseñar una verdadera panorámica de los diversos regímenes jurídicos *sur matiere*. *Prima facie*, es necesario poner de relieve que la primera base para el marco normativo del posicionamiento jurídico de los Estados para participar y contribuir en las operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*), o para el establecimiento de la paz (*peace making*), o para la consolidación de la paz post-bélica (*post conflict, peace enforcing, peace building*) hunde sus raíces en los *positum* nacional de los Estados que aportan tropas y equipo a las operaciones *onusianas*. Naturalmente, esta intervención ha de estar en armonía con la Constitución del Estado miembro de NN.UU. que aporta sus Fuerzas Armadas, y la decisión de su envío fuera del suelo nacional debe revestir la forma cincelada en el citado *positum* de tal Estado, aunque en este orden de ideas pueden surgir limitaciones, como la prohibición de que las fuerzas se estacionen en un concreto territorio o que estén integradas por una determinada categoría de militares o que se pongan a disposición de NN.UU. con determinados condicionamientos (*criteria peace keeping*) y todo ello con el fin de garantizar el *status* jurídico o la situación de los militares o del personal civil que se pone a disposición de la ONU:

A) En Europa:

Austria

El artículo 10 n.º 15 de la Constitución Federal Austríaca (*Osterreichische Bundesverfassung*) (68) establece que las materias militares serán de competencia federal, señalándose en el artículo 79 las funciones y misiones del Ejército Federal (*Bundesheer*). Austria ha declarado su *sta-*

(68) Promulgada el 1 de octubre de 1920 tras una serie de Constituciones provisionales que se sucedieron desde 1918, fecha de la fundación de la república austríaca, la Constitución de 1920 fue revisada por Ley Constitucional de 30 de julio de 1925 y por la de 7 de diciembre de 1929, quedando virtualmente anulada en 1934 por el Canciller Dollfuss, restableciéndose el 1 de mayo de 1945, días antes de la capitulación incondicional del III Reich al que Austria había quedado anexionado (*Anschluss*) en 1938. Ha sido enmendada por 31 Leyes Constitucionales.

tus de neutralidad por Ley Federal Constitucional (*Bundesverfassungsgesetz*) de 26 de octubre de 1955(69). El 30 de junio de 1965 se realiza una enmienda constitucional (*Verfassungbestimmungen*) cuya *ratio essendi* es adecuarse a las asistencias de NN.UU. y a tal fin promulgó dos leyes federales, una de 30 de junio de 1965 sobre el envío de tropas austríacas al extranjero cuando así lo solicitase NN.UU. y la otra de 14 de julio de 1965 sobre el envío de la *Bundesheer* en misiones humanitarias en territorio extranjero. En virtud de esta última ley Austria proporciona tropas (70) detallándose las competencias en materia penal y disciplinaria. Conjuga los problemas de la compatibilidad entre la neutralidad permanente y las demandas de la ONU (71).

Bélgica

El Título V de la Constitución belga (72) «De la Fuerza Pública» autoriza la participación de tropas belgas en operaciones de mantenimiento de la paz a instancias de NN.UU. (73).

España

Con independencia de las misiones de las Fuerzas Armadas enumeradas en el art. 8.1 de nuestra Constitución, puede buscarse en otros preceptos el fundamento constitucional de la actuación de las tropas españolas fuera del territorio nacional. Así varios autores lo ubican en el artículo 97 en relación con el artículo 94.1 —tratados que exigen la previa autorización de las Cortes Generales para que el Estado español preste su consentimiento en obligarse en el plano internacional, frente «al resto de los tra-

(69) *Bundesverfassungsgesetz über die Neutralität Österreichs*: Boletín de Legislación Federal (*Bundesgesetzblatt*) n.º 211 de 1955.

(70) Austria participa en ONUVT, FENUCH, FNUOS, UNIKOM, MINURSO, APRONUC, UNOMIL.

(71) Cfr. DREIHAN-HOLENIA, J.: «Austria's Contribution to UN Military Activities». *I.P.K.O.*, n.º 1, 1977, p. 20.

(72) De 7 de febrero de 1831 a los pocos meses de la sublevación de las provincias meridionales del Reino de los Países Bajos contra Guillermo I. Fue revisada sucesivamente y la última es de 14 de junio y 28 de junio de 1971.

(73) Bélgica participa en ONUVT, UNMOGIP, UNPROFOR, UNAVEM-II, UNAVEM-III, UNOSOM, APRONUC y MINURSO.

tados» que requieren que éstas sean informadas inmediatamente— y en conexión con el art. 63, párrafos 2 y 3 (74), aunque también podemos añadir el párrafo 1 del art. 96 (75). Asimismo, podemos citar el art. 9 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (76), el art. 72.1 de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del Personal Militar Profesional (77). Es necesario citar el Real Decreto 1385/1990 de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida de la Condición de Militar y Situaciones Administrativas, la Orden Ministerial 49/1994 de 20 de mayo (78), tocante a los compromisos del personal de tropa y marinería en misiones internacionales (79). Otros de los pilares del marco normativo de estas operaciones lo encontramos en la Orden de 14 de febrero de 1994 en la que se detalla el procedimiento de traslado del personal al servicio de las Fuerzas Armadas fallecidos fuera del territorio nacional (80) y fundamentándose en la Disposición Adicional Primera del Decreto 2263/1974 de 20 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que pretende, como *ultima ratio*, reducir al mínimo imprescindible las formalidades requeridas para la entrega de cadáveres del personal al servicio de las FAS desplazado a otros países en el marco de actuaciones internacionales o de actividades militares en otros países o en situaciones en las que resulta imposible o produzca retrasos indebidos la ejecución del procedimiento para la entrega de cadáveres previsto, con carácter general, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (81).

(74) BLANCO ANDE, J.: *Defensa Nacional y Fuerzas Armadas*, Madrid, 1987, p. 163.

(75) REMIRO BROTONS, A.: «La autorización parlamentaria de la conclusión de los tratados internacionales: el problema de la calificación», *REDI*, 1980, pp. 123 y ss.; JUSTE RUIZ, J.: «El Derecho Internacional Público en la Constitución de 1978», *ADI*, vol. IV, 1977, pp. 15 y ss.; MANGAS MARTÍN, A.: «Cuestiones de Derecho Internacional Público en la Constitución española de 1978», *RFDUC*, 1981, pp. 143 y ss.; SOTOMAYOR SÁEZ, R.: «Ejércitos supranacionales y actuaciones fuera de área», *Posición constitucional de las FAS en Iberoamérica y España*, Madrid, 1992.

(76) Ley 85/1978 de 28 de diciembre. BOE n.º 11 de 12 de enero de 1979.

(77) BOE n.º 172 de 20 de julio de 1989.

(78) BOE n.º 126 de 27 de mayo de 1994.

(79) Vid. MASIDE MIRANDA, L.: «Delitos cometidos en el extranjero (Disposición Adicional Séptima)». *Comentarios a la L.O. 2/89. Procesal Militar*, M.º Defensa, Secretaría General Técnica, pp. 2265-2325.

(80) BOE n.º 41 de 17 de febrero de 1994.

(81) España participa en ONUSAL, MINURSO, UNPROFOR y UNAVEM-II.

Estados Bálticos

Los tres Estados bálticos, Estonia, Letonia y Lituania, con antecedentes próximos de participación en las denominadas «inteligencias regionales» y más concretamente en la calificada *Entente Báltica*, están adecuando sus respectivos *positum* a la nueva época de independencia, recién alcanzada. Así, Estonia, en su Constitución (82), establece en el art. 121, n.º 4: «que estarán sometidos a ratificación o denuncia, en su caso, por el Parlamento (*Riigikogu*) aquellos tratados por los que la República de Estonia asuma obligaciones militares» y a tal fin «el Parlamento estoniano declarará a propuesta del Presidente de la República (*Vabariigi President*) y decidirá sobre la utilización de las FAS para cumplir el Estado de Estonia sus obligaciones internacionales», especifica el art. 128, párrafo 1 en relación con el art. 65, n.º 4 del citado texto constitucional.

Por su parte, Letonia (*Latvia*), en su Constitución (83), establece que corresponde al Parlamento (*Saeima*) del Estado letón autorizar o no el poner a disposición de ligas o de organismos internacionales sus FAS, ejecutando el Presidente de la República de Letonia tales acuerdos, de conformidad con los arts. 35 a 42 de la ley constitucional.

Finalmente, Lituania (*Lietuvos*), en su Constitución (84), tras resaltar que se regirá por los principios y normas de Derecho Internacional (art. 135) y que participará en organizaciones internacionales (art. 136), establece la total y absoluta prohibición de estacionar tropas extranjeras en su territorio (art. 137). El art. 138 recoge que la Dieta (*Seimas*) será el órgano competente para autorizar el estacionamiento de las tropas lituanas en el territorio de un Estado extranjero así como para articular el régimen jurídico de éstas o para que garanticen el cumplimiento de los acuerdos internacionales que obliguen a Lituania (art. 142 en relación con el n.º 16 del art. 67).

(82) De 22 de junio de 1992, Boletín Oficial (*Riigi Teataja*) de 6 julio 1992.

(83) De 16 de febrero de 1992, texto revisado de 27 de enero de 1994, Boletín Oficial (*Biena*) de 14 de octubre 1994. Vid. asimismo la Declaración de Riga de 4 de mayo de 1990 (*Biena* 8 de mayo 1990) y la Ley Constitucional sobre Soberanía Estatal (*Biena* 23 de agosto de 1991).

(84) De 25 de octubre de 1992, Boletín Oficial (*Lietuvos Respublikos Auksciausios Tarybos ir Vyriausis ziniuos*) n.º 33 de 30 de noviembre 1992. Vid. la Declaración Constitucional sobre no alineación lituana con las Alianzas del Este Prosoviético de 8 de junio de 1992.

Estados Nórdicos

Han adecuado su *positum* para poder proporcionar las fuerzas necesarias a NN.UU., Dinamarca, en base a lo dispuesto en el art. 20 de su Constitución (85) dictó la ley de 30 de abril de 1964; Noruega, fundándose en los arts. 26 de su Constitución (86) que otorga al Rey la facultad de celebrar o denunciar tratados internacionales pero habrá de comunicarlo al Parlamento (*Storting*) (art. 75) que lo aprobará por la mayoría de tres cuartas partes (art. 93) dicta la ley de 10 de junio de 1966 con el fin «de consolidar la paz y seguridad internacionales». Suecia, que tiene establecida su neutralidad (87), podrá emplear sus FAS en territorio extranjero previa autorización de su Parlamento (*Riksdag*) concretándolo en la Resolución del Parlamento (*Riksdagens beslut*) de 1964 y la Proclamación del Rey (*Kungliga Majestats kungorelse*) de 13 de enero de 1967, y Finlandia en base a su Constitución (*Hallitusmuoto*) (88) concretamente a los arts. 30, 34 y 76, promulga la ley de 26 de mayo de 1964.

A raíz de una iniciativa del Secretario General de NN.UU. las tropas de estos Estados se fusionaron en el *Scandinavian United Stand by Unit* (89). Esta Fuerza Nórdica se comporta con arreglo a estos cinco condicionamientos (*criteria peace keeping*): sólo participa en operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*) y no en las realizadas al amparo del Capítulo VII; la contribución se hará a petición del Secretario General y después de la oportuna R/ de NN.UU.; las partes en conflicto habrán de estar de acuerdo con la presencia nórdica; sólo cuando se reciba esa conformidad se enviarán las tropas escandinavas y únicamente dependerán éstas del Secretario General (90).

(85) De 5 de junio de 1953, aunque en realidad se trata de la de 1849, conocida vulgarmente como «la de 5 de junio», con múltiples modificaciones.

(86) De 17 de mayo de 1814.

(87) Art. 9 del Capítulo 10 (Relaciones Internacionales) de su Constitución tras la Reforma Constitucional de 28 de febrero de 1974.

(88) De 17 de julio de 1919.

(89) Compuesto por 5.000 hombres distribuidos así: Dinamarca aporta unos 950 hombres, Suecia unos 1.600; Finlandia unos 1.000 y Noruega 1.330. Cada Estado conserva la posibilidad de participar o no a título individual.

(90) Cfr. GOTH, M.: «The Status of Nordic Stand by Forces for UN». *D.O.C.* n.º 4, 1986, p. 24. Actualmente participan estos Estados en UNMOGIP, FENUCH, FNUOS, UNOSOM, ONUSAL, UNIKOM, UNAVEM-II, UNAVEM-III, UNPROFOR, APRONUC, MINURSO, ONUVT.

Federación Rusa

La Constitución de la Federación Rusa (*Rassikoi Federatsii*) de 12 de diciembre de 1993, tras proclamar los derechos humanos, paz civil y el consentimiento, recoge en su art. 71, apto. j) que es competencia de la Federación Rusa las relaciones internacionales, correspondiendo al Consejo de la Federación (91) adoptar la resolución para emplear FAS de la Federación Rusa fuera del territorio de ésta (92) y (93).

Francia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución francesa (94), se aportan contingentes de tropas a las operaciones de mantenimiento de la paz (95) con autorización del Presidente de la República.

Grecia

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 36 en conexión con el artículo 27 de la Constitución griega (96), el Presidente de la República autorizará o no la participación de tropas helénicas en organizaciones o ligas internacionales (97).

(91) El Parlamento de la Federación está constituido por el Congreso y por la Duma (arts. 94 y 95).

(92) Sobre la constitución de la C.E.I. vid. la Carta de Minsk de 22 de enero de 1993 que en su art. 1 señala que «no es un Estado ni posee poderes supranacionales» y la Declaración de Alma Ata de 21 de noviembre de 1991, participando Azerbaiyan, Armenia, Bielorrusia, Kazajstan, Kirguistan, Uzbekistan y Ucrania.

(93) Participa en UNIKOM, MINURSO, APRONUC, UNPROFOR y UNAVEM-III. Sobre las relaciones de la Federación Rusa con la OTAN, vid. Documento Marco de la Asociación para la Paz (PFP-APP). Rusia lleva el peso de cuatro operaciones de mantenimiento de la paz dentro de la CEI. Cfr. Toporoski, Y.: «La CEI et le maintien de la paix», *R.I.S.*, n.º 13, printemps, 1994, p. 134.

(94) De 4 de octubre de 1958 (*Journal Officiel* de 5 de octubre de 1958).

(95) Participa en UNIKOM, MINURSO, UNPROFOR, UNAMIR, UNOMOZ, APRONUC, UNAVEM-III.

(96) De 9 de junio de 1975, en vigor el 11 de junio, seis meses después de efectuado el referéndum organizado por el gobierno de C. Caramanlis.

(97) Tropas griegas participan en UNIKOM y MINURSO.

Holanda

La Constitución holandesa (*Grondwet voor het Koninkrijk der Nederlanden*) autoriza expresamente al Rey, de conformidad con los artículos 194 a 203 (Capítulo X: De la Defensa) en relación con los artículos 50 y 60 a 68 a disponer que las Fuerzas Armadas holandesas (*Krijgsmacht*) salgan fuera del suelo nacional o se integren en organizaciones internacionales (98).

Hungría

El artículo 19, n.º 2, apto. f) de la Constitución húngara (99) faculta a la Asamblea Nacional para ratificar los tratados y demás convenios lo que ha permitido que tropas magiares hayan intervenido en varias operaciones de mantenimiento de la paz (100).

Irlanda

La Constitución irlandesa (101) después de resaltar los ideales de paz y cooperación amistosa entre las naciones (art. 29) autoriza al Parlamento Nacional (*Oireachtas*) (102) para mantener fuerzas militares para la solución pacífica de controversias (arts. 15, n.º 6, párrafos 1 y 2 en relación con el 29) (103).

(98) Tropas holandesas participan en UNAVEM-II, UNAVEM-III, UNPROFOR, APRONUC.

(99) Su nombre oficial es Ley XX de 1949. Fue objeto de enmiendas por Leyes I(1972) y I(1975).

(100) Concretamente en UNAVEM-II, UNAVEM-III, APRONUC, UNIKOM.

(101) De 1 de julio de 1937, enmendada en 1939, el 30 de mayo de 1941, el 8 de junio de 1972 y dos veces el 3 de enero de 1973, publicadas todas ellas esos mismos días en el Boletín Oficial (*Iris Oifigiúil*).

(102) Constituido por el Presidente, la Cámara de Representantes (*Dáil Eirean*) y el Senado (*Seanat Eirean*).

(103) Tropas irlandesas participan en FENUCH, ONUSAL, UNIKOM, MINURSO, UNOSOM, ONUVT, UNPROFOR, APRONUC, UNAVEM-II y UNAVEM-III.

Italia

La Constitución italiana de 22 de diciembre de 1947 (*Constituzione della Repubblica Italiana*), tras repudiar la guerra, declara que accede a las limitaciones de soberanía necesarias para que se asegure la paz y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a ese fin (art. 11) estableciendo que el Presidente (*Il Presidente della Repubblica*) designará las fuerzas militares que se pongan a disposición de las organizaciones internacionales, una vez acordado por el Parlamento (*Il Parlamento*) (104).

Rumania

La Constitución rumana (*Constitutia Republicii Romania*) de 27 de diciembre de 1974, revisada el 18 de marzo de 1975 pone en manos de la Gran Asamblea Nacional celebrar los tratados internacionales, así como contraer obligaciones militares (art. 43, n.º 9 y 23) (105).

B) En América:

La Constitución argentina de 1 de octubre de 1860 (106) otorga al Congreso la facultad de «permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él» (art. 67, n.º 25) (107).

Canadá fue el primer Estado del bloque occidental en poner a disposición de NN.UU. sus Fuerzas Armadas, llegando incluso a realizar una reorganización *ad hoc* en sus Ejércitos. Los *peace keeping criteria* que maneja Canadá para decidir si participa o no en las operaciones de mante-

(104) Compuesto por la *Camera dei Dipputati* y el *Senado*, autorizó la participación italiana en UNIKOM, MINURSO, APRONUC, ONUSAL, UNOSOM, UNMOGIP, FPNUL.

(105) Tropas rumanas participan en UNIKOM y UNAVEM-III.

(106) Tiene su antecedente en la de 25 de mayo de 1853 aprobada por el Congreso Nacional Constituyente convocado por el General Justo José Urquiza pero no se aplicaba a Buenos Aires, que se incorpora a fines de 1859 y tras un conjunto de reformas se desemboca en la vigente de 1860, que fue reformada en 1866, 1898 y 1957.

(107) Unidades argentinas han participado en ONUVT, ONUSAL, UNIKOM, MINURSO, APRONUC, UNPROFOR, UNAVEM-II y UNAVEM-III.

nimiento de la paz se pueden agavillar en los siguientes: conseguir un acuerdo previo sobre la composición internacional de la misión de paz y supeditar su participación a la existencia de medios financieros y apoyo logístico, así como la verificación de un acuerdo previo con las partes en pugna. Su pilar jurídico interno viene delineado por los artículos 15 y 91, n.º 7 que atribuye *expressis verbis* al Parlamento (108) las funciones legislativas en materia tocante a las Fuerzas Armadas y la Defensa Nacional y el artículo 132 en lo referente al cumplimiento de las obligaciones de naturaleza militar provenientes de los tratados que celebre el Imperio Británico con otros Estados, artículos éstos de la Constitución canadiense (109). Canadá ha participado prácticamente en todas las operaciones de mantenimiento de la paz (110) aunque ya en noviembre de 1964 en una Conferencia Internacional celebrada en Ottawa a iniciativa canadiense se estudió una propuesta suya —apoyada por Gran Bretaña y Francia— sobre la creación de una fuerza permanente «*et le Secrétaire Général ne disposerait pas d'un "droit de tirage automatique" sur les forces*» (111).

La Constitución de Colombia de 4 de julio de 1991 (112) concede al Presidente, en el artículo 189, n.º 6, autorizar la salida de tropas, comunicándolo al Congreso (113). En este mismo sentido se pronuncian las Constituciones de Chile (11 de septiembre de 1980), Honduras (11 de enero de 1982), Méjico (31 de enero de 1917), Paraguay (de 20 de junio de 1992) y Venezuela (23 de enero de 1961, año 151 de la Independencia y 102 de la Federación).

(108) Constituido por la Reina, una Cámara Alta y la Cámara de los Comunes.

(109) De 29 de marzo de 1867 (R.U.-3) denominada Ley Constitucional de la América del Norte Británica que en 1949 se convirtió en Ley Constitucional de Terranova, texto que es modificado por Ley Constitucional de 1982, que establece la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y que figura como Anexo B de la Ley Constitucional de 1982 sobre Canadá (R.U.-11) enmendada, *ex novo*, por la Proclama de 1983.

(110) ONUVT, FENUCH, ONUSAL, UNIKOM, MINURSO, UNPROFOR, APRONUC, UNAVEM-II.

(111) Cfr. VOELCKEL, M.: «*Quelques aspects de la conduite des opérations de maintien de la paix*». *AFDI*, vol. XXXIX, 1993, Paris, p. 72. MARTIN, P.: *Canada's Role in supporting United Nations Peace Keeping Efforts*. Ed. Press Realease, 1987.

(112) Sus antecedentes datan de las Constituciones de Río Negro de 1863, la de 1886 y los Acuerdos de Casa Nariño y la Comisión Preparatoria de Reajuste Institucional de 1988.

(113) Colombia participa en ONUSAL, UNPROFOR, APRONUC.

C) En Oceanía:

El Acta para la Constitución del *Commonwealth* de Australia de 9 de julio de 1900 establece en la Parte V (Poderes del Parlamento), en su artículo 51, que al Parlamento le corresponde la función de legislar en materias de relaciones con otros países y Estados (n.º I) la defensa naval y militar del *Commonwealth* y de los diversos Estados y el control de las Fuerzas Armadas (n.º VI) y relaciones exteriores (n.º XXIX).

El Ministro de Asuntos Exteriores australiano, Gareth Evans, señaló que los *criteria peace keeping* necesarios para que Australia participase en las misiones de paz serían las siguientes: que exista un plan de paz coherente y detallado, planificación de recursos y fomento de la confianza de las partes combatientes, así como de la población, que existan objetivos claros y factibles, que las tropas australianas cuenten con el respaldo de las partes en conflicto y, por último, que existan recursos financieros (114).

D) Supuestos especiales: Alemania y Japón:

El artículo 87 a) de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*) de 23 de mayo de 1949 establece:

«1) La Federación organizará las Fuerzas Armadas para la defensa. Los efectivos numéricos y rasgos fundamentales de la organización de éstas serán las que prevean las consignaciones presupuestarias.

2) Fuera de la finalidad de la defensa, las Fuerzas Armadas sólo podrán ser utilizadas en la medida en que lo permita la presente Ley Fundamental».

El artículo 24 del mismo cuerpo legal señala:

«1) La Federación podrá transferir por ley derechos de soberanía a instituciones internacionales.

2) La Federación podrá encuadrarse en un sistema de seguridad colectiva y recíproca para la salvaguardia de la paz y consentirá con ese motivo en las limitaciones a sus derechos de soberanía que sean suscepti-

(114) Cfr. EVANS, G.: *Australia's Foreign Relations*. Ed. University Press, Melbourne, 1995, p. 218. *Ibidem*: *Cooperating for Peace: the Global Agenda for the 1990s and Beyond*. Ed. Allen and Unwin, Sydney, 1993. Australia participa en ONUVT, FENUCH, MINURSO, UNPROFOR, UNOSOM, APRONUC.

bles de conducir a un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo y de garantizar dicho orden».

Prima facie resalta una disparidad entre ambos preceptos pues el art. 24 abre resueltamente las puertas para la integración y cooperación internacionales (115), el art. 87 a) apenas hace referencia al encuadramiento alemán en las estructuras internacionales, haciendo una interpretación rígida y encorsetada que se limita a los propios intereses de Alemania. Dos meses después del ingreso de Alemania en NN.UU. (116) el Secretario General le solicitó apoyo logístico para la operación FUNU-II, decidida por R/340(1973) poco después de la guerra del Yom Kippur.

El Gobierno Federal hizo trasladar a El Cairo entre el 17 de diciembre de 1973 y el 27 de enero de 1974, en aviones de la *Bundesluftwaffe*, tropas senegalesas, gánatas y del propio Ejército Federal, la *Bundeswehr*.

Lo mismo ocurrió con FINUL, creada por R/425(1978). Aviones de apoyo logístico de la *Bundeswehr* trasladaron a territorio libanés tropas noruegas. En el marco de la APRONUC 250 médicos y enfermeros fueron desplegados y la *Bundeswehr* prestó ayuda humanitaria a los kurdos, en el norte de Irak.

En la Guerra del Golfo, la *Bundesmarine* realizó labores de limpieza de minas y en la confrontación bélica en Bosnia-Herzegovina la *Bundesluftwaffe* socorrió humanitariamente a las poblaciones sitiadas, colaborando con las tropas francesas y norteamericanas (117).

Cuando en cumplimiento de las Rs/713(1992) y 757(1992) el Gobierno Federal alemán decidió el 15 de julio de 1992 poner a disposición de la OTAN y de la UEO tres aviones del tipo AWACS (*Airborner Warning and Control System*) y los destructores «Bayern» y «Niedersachsen» para participar en el control del embargo a los serbios en el Mar Adriático, el Grupo Socialdemócrata del *Bundestag* presentó un recurso de anticonstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (*Das Bundesverfassungsgericht*) (118) con sede en Karlsruhe, pero el Gobierno Federal fue más allá y el 2 de abril de 1993 decidió el envío de nuevos aviones AWACS a Bosnia-Herzegovina acatando las Rs/781(1992), 786(1992) y 816(1993). El mismo partido político volvió a presentar otro recurso de

(115) Este art. sirvió de base al art. 22 de la Constitución danesa, al 25 bis de la belga, al 28 de la griega y al 49 de la luxemburguesa.

(116) El día 18 de septiembre de 1973.

(117) Para una descripción detallada de esas acciones vid. SCHMIDT, R. y WASUM-RAINERS, S.: «Nicht nur Geld und gute Worte. Der deutsche Beitrag zu den friedenserhaltenden Massnahmen der Vereinten Nationen». *Vereinte Nationen*, 1993, pp. 88-93.

(118) *Informationsamt der Bundesregierung*, 1992, p. 805.

anticonstitucionalidad pero esta vez se le adhirió el Partido Liberal (119). El 21 de abril el Gobierno envió un Batallón de Ingenieros, un Grupo Logístico y otro de Transporte, todos ellos de la *Bundeswehr*, a Somalia en el marco de ONUSOM-II, que, asimismo, fue recurrida en amparo. Tres operaciones fueron atacadas, pues, por la vía anticonstitucional (*organklage*) por los grupos políticos y esgrimían que el Gobierno había infringido el derecho, pues el *Bundestag* no había otorgado o denegado la oportuna autorización o bien por ley constitucional o llanamente, por una ley ordinaria. Lo que nunca se puso en tela de juicio ante el Tribunal Constitucional fue el papel que el Ejército alemán, la *Bundeswehr*, desempeña (*Einsatz*) en el seno de la Alianza Atlántica (120). Esta tripartita vertiente de recursos alcanzó, también, a la doctrina: para un sector minoritario el Ejército alemán tendría la facultad de participar en las operaciones que se generan contra las agresiones en los términos del Capítulo VII de la Carta, pero nunca podría participar en las operaciones *peace keeping* (121). Este posicionamiento rígido y encorsetado fue criticado por la doctrina germana más moderna (122) puesto que las operaciones de mantenimiento de la paz forman parte integrante de un sistema de seguridad colectiva de NN.UU. a pesar de no estar previstas en el articulado de la Carta y, *a fortiori*, reconociendo que una operación de mantenimiento de la paz puede transformarse en una operación de combate, si por sus objetivos se requiriese empuñar las armas en casos concretos (123), llegando varios autores a calificar a Alemania de *malade imaginaire* por su pretensa incapacidad para participar en operaciones que no sean exclusivamente humanitarias (124).

(119) *Idem*, 1993, p. 285.

(120) Cfr. GORNING, G.: «Die Verfassungsmässigkeit der Entsendung von Bundeswehresoldaten zu "Blauhelm-Einsätzen"». *Juristenzeitung*, 1993 y Tomuschat, T.: «Les opérations des troupes allemandes à l'extérieur du territoire allemande». *AFDI*, 1993, p. 454.

(121) RIEDEL, N.: «Militarische Sanktionen der UNO nach Art. 42 UN Charta». *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 1992, p. 218; BOLDT, H.: «Einsatz der Bundeswehr im Ausland». *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 1992, p. 5; Tomuschat, R.: «Commentaire de l'article 24». *Bonner Kommentar*, 1993, n.º 173.

(122) BRUNNER, S.: «Die Internationale Verwendung der Bundeswehr». *Die Öffentliche Verwaltung*, 1992; Arndt, K.: «Bundeswehreinsatz für die UNO». *Die Öffentliche Verwaltung*, 1992; SCHWARZE, J.: *Jurisdiktionabgrenzung im Völkerrecht. Neure entwicklungen in Internationalen Wirtschaftsrecht*. Ed. N. Verlagsgesellschaft. Baden Baden, 1994.

(123) *A contrario sensu*, TOMUSCHAT, T.: «Les opérations...», *cit.*, p. 458.

(124) KHAN, D. y ZÖCKLER, M.: «Germans to the Front? or *Le Malade Imaginaire*». *EJIL*, vol. III, 1992, p. 514; NERLICH, U.: «L'Allemagne, un pays comme les autres?». *Securité européenne: horizon 1996*. Paris, 1996.

El 12 de julio de 1994, la Sala II del Tribunal Constitucional dicta sentencia (125) en la que se desdibuja la distinción entre operaciones de mantenimiento de la paz y las operaciones realizadas en virtud del Capítulo VII de la Carta haciendo caer y encajando tanto los mecanismos de la ONU como los de la OTAN y los de la UEO en el marco del artículo 24 párrafo 2 (126), pero exige el Tribunal Constitucional Federal la autorización del *Bundestag* para cada acción concreta y determinada del Ejército alemán (127) por mayoría simple, no bastando una aprobación general, que ha de ser previa a la acción, y versará, además, sobre la oportunidad de la intervención, modalidad de ésta, fecha de inicio, duración de la misma y la coordinación con los organismos internacionales (128). El Ministro de Asuntos Exteriores alemán, Klaus Kinkel, señalaba en octubre de 1994 que los *peace keeping criteria* alemanes para participar o no son los siguientes:

Alemania no afrontará en solitario misiones de paz, lo hará siempre bajo la égida de la ONU, la OTAN, la UEO o la CSCE; Alemania no participará en misiones de paz internacional si ésta no viene claramente sancionada por el Derecho de Gentes; antes de actuar hay que cuestionarse si existe un mandato claro, si cabe la acción militar dentro de la búsqueda de una solución política global y si cuenta con los recursos suficientes para el éxito de tal misión; cuanto mayor sea la posibilidad de entrar en combate, más sólidas tendrán que ser las razones para participar así como más importantes los valores en peligro, y por último la participación alemana jamás contribuirá a exacerbar los conflictos, para ello se verificarán minuciosamente aquellas áreas geográficas en las que puedan pervivir una gran animosidad desde la ocupación alemana durante la II Guerra Mundial (129).

En lo tocante a Japón hay que rotular que su participación en las operaciones de mantenimiento de la paz plantea varios problemas jurídicos que deben conjugarse con su propia Constitución de 3 de noviembre de

(125) *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, 90, p. 286.

(126) *Ibidem*, p. 351.

(127) Con excepción del envío de unidades en misiones humanitarias. Cfr. TOMUSCHAT, T.: «Le juridique fait place à la politique. L'arrêt de la Cour Constitutionnelle allemande du 12 Juillet 1994 sur l'envoi à l'étranger des Forces Armées allemandes». *AFDI*, 1994, Paris, p. 373.

(128) También alegaban los recurrentes una posible infracción del art. 59, párrafo 2.º (celebración de tratados internacionales), que fue asaz controvertida, pues supuso la ruptura de la unanimidad del Constitucional.

(129) Esa es la *ratio essendi* por la que el Gobierno Federal rehusa participar en la antigua Yugoslavia. Alemania contribuye en UNOSOM, UNOMOZ, APRONUC y MINURSO. Vid. Zacharias, A.: *The United Nations and International Peace Keeping*.

1946 (130). En su Preámbulo se establece: «Nosotros, el pueblo japonés... decididos a garantizar para nosotros mismos y nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones... resueltos a no volver a sufrir nunca más los horrores de la guerra.

Nosotros, el pueblo japonés, deseamos la paz en todo tiempo y somos profundamente conscientes de los elevados ideales que rigen las relaciones humanas, estamos decididos a preservar nuestra seguridad y nuestra existencia, confiando en la justicia y en las creencias de los pueblos del mundo amantes de la paz. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen derecho a vivir en paz, sin temores ni privaciones».

El artículo 9 de la Constitución nipona dice así:

«Capítulo II. Renuncia a la guerra.

Artículo 9. El pueblo japonés, que aspira sinceramente a una paz internacional fundada en la justicia y el orden, renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación, y a la amenaza o al uso de fuerza como medio de resolver conflictos internacionales.

Con objeto de dar cumplimiento a los designios del párrafo anterior, la nación nunca dispondrá de fuerzas armadas terrestres, marítimas o aéreas, ni de ningún otro tipo de potencial bélico. No se reconocerá el derecho a la beligerancia del Estado» (131).

La ley de 9 de junio de 1954 sobre Fuerzas de Autodefensa supuso un cierto rearme japonés, presionado por los Estados Unidos (132), que incluso llegó a proponer al gobierno nipón la revisión constitucional del precitado artículo, a lo que éste se negó (133).

El Viceministro de Asuntos Exteriores japonés, Hiroshi Fukuda, tras referirse al derrumbamiento de la antigua Unión Soviética y demás acontecimientos ocurridos en la Europa del Este—la aceleración histórica—,

(130) En vigor desde el 3 de mayo de 1947, seis meses después de la fecha de su promulgación, por aplicación del artículo 100.

(131) *Loc. cit.* Vid. FUKASE, T.: *Le constitutionalisme et ses problèmes au Japon: une approche comparative*. Ed. P.U.F. Tokyo, 1990; HIGUCHI, Y.: «De quelques aspects particuliers et universelles de la paix constitutionnelle japonaise». *Études de droit japonais*, 1989, pp. 130-159; WANG, D.: *Les sources du droit japonais*. Ed. Shinzan-sha, Tokyo, 1992.

(132) Actualmente Japón cuenta con unas Fuerzas de Autodefensa de unos 240.000 hombres, distribuidos así: 150.000 en las Fuerzas de Autodefensa Terrestre, 44.000 en las de Autodefensa Marítima y 44.600 en las de Autodefensa Aérea.

(133) Las razones japonesas para fundar esa negativa se reducían a las siguientes: las dificultades económicas provenientes de la derrota en los campos de batalla; la gran desconfianza militar de los países limítrofes y problemas constitucionales muy delicados. Cfr. FUKASE, T.: *Op. cit.*, p. 46, y WANG: *Op. cit.*, p. 157.

puso de relieve que las operaciones de mantenimiento de la paz adquieren hoy en día gran relevancia y a tal fin el Gobierno nipón promulga el 19 de junio de 1992 la Ley de Cooperación Internacional para la Paz, que señala las siguientes funciones y servicios:

I. OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

A) *Principales funciones:*

- 1) Vigilancia del alto el fuego en los conflictos, desarme y retirada de tropas.
- 2) Patrullar las zonas neutrales.
- 3) Control de armamento y custodia de armas abandonadas.
- 4) Colaboración en el intercambio de prisioneros de guerra.

B) *Otras funciones:*

- 1) Tratamiento médico.
- 2) Transportes, comunicaciones y construcción.

C) *Funciones civiles:*

- 1) Vigilancia y puesta en práctica de elecciones.
- 2) Control, ayuda y colaboración con policía local.

II. OPERACIONES INTERNACIONALES DE AYUDA HUMANITARIA:

- 1) Ayudas en caso de siniestros.
- 2) Tratamiento médico y ayuda a los damnificados.
- 3) Colaboración necesaria para restaurar la situación anterior a la catástrofe (134).

El Libro Blanco de la Defensa Nacional de 1993 cincela los siguientes ortos del gobierno nipón: mantener una Fuerza Defensiva mínima para la legítima defensa; ésta se utilizará en caso de agresión inminente, real e

(134) Esta ley deroga la de 1 de septiembre de 1988 sobre socorros urgentes al exterior. Vid. FUNABASHI, Y.: *Asia-Pacific. Japan and APC*, Ed. Kato, Tokyo, OTANY, Y.: «Les problèmes juridiques posés par la participation du Japon à des opérations conduites par les Nations Unies, notamment de maintien de la paix». *AFDI*, 1993, p. 471.

injusta (esta cláusula no derogará la renuncia al derecho de la beligerancia del artículo 9 de la Constitución) (135) y no se ejercerá el derecho de legítima defensa colectiva en unión de otros Estados, pues se rebasa el concepto *stricto sensu* de legítima defensa (136).

Los *peace keeping criteria* que impone el Gobierno japonés para obligarse en las operaciones de mantenimiento de la paz se pueden agavillar de esta *maniera*: que se haya establecido previamente un alto el fuego entre las partes contendientes; que la participación nipona sea aceptada por las facciones en lucha y por las autoridades locales donde se hayan de ubicar las Fuerzas de Autodefensa; Japón mantendrá una posición neutral con respecto a las partes en lucha; las armas serán utilizadas únicamente cuando sea necesario y, finalmente, Japón retirará sus tropas y su equipo en el preciso instante en que no se cumplan las condiciones establecidas por el Gobierno nipón (137).

Estos condicionamientos japoneses chocan, en realidad, con la postura del Secretario General, ya que Japón se reserva la facultad de retirar unilateralmente sus tropas y equipo (138).

3. Derecho de injerencia y asistencia humanitaria:

Dupuy denomina acción humanitaria al sistema de asistencia basado en el derecho que tanto los individuos como la colectividad tienen para recibir una adecuada asistencia en su condición de miembros de la Humanidad solidaria (139). Se trata de reafirmar la acción humanitaria en el marco de las Rs/ de NN.UU. del llamado Nuevo Orden Humanitario Internacional (140).

(135) Cfr. HIGUCHI, Y.: *Op. cit.*, p. 67.

(136) Vid. la Sentencia del Tribunal Supremo japonés (Sala I) de 27 de enero de 1995, Boletín Oficial (*Saiko Saibansho Minji Hareishu*) n.º 1520, 32. FUKASE: *Op. cit.*, p. 97.

(137) *Libro Blanco de la Defensa Nacional 1993*, p. 77. Vid. HIROSHI, Y.: *Les opérations de maintien de la paix par l'ONU*. Ed. Shinzan-sha, Tokyo, 1993, p. 23. KOZAI, S.: *Les activités de maintien de la paix par les Nations Unies*. Ed. Yuhikaku, Tokyo, 1993, p. 36. OWADA, H.: «A Japanese Perspective on Peace keeping». *New Dimensions of Peace keeping*, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pp. 104-105.

(138) Japón participa en UNOMOZ, UNAMIR, ONUMUR y APRONUC.

(139) DUPUY, R. J.: «L'action humanitaire», *Essays in honour of Fritz Kalshoven*. Ed. M. Nijhoff. Dordrecht, 1991, p. 75.

(140) Con ocasión de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra el pueblo kurdo tras la Guerra del Golfo, el Presidente F. Mitterrand se mostró favorable el 14 de julio de 1991 «a una especie de deber de injerencia en el interior de un

Desde que hace pocos años se comenzó a emplear en la doctrina la expresión *derecho de injerencia humanitaria (humanitary intervention)* son muchos los que se preguntan si los Estados pueden contemplar la matanza de personas y personas sin utilizar, para poner coto a ello, todos los medios necesarios, incluso los militares (141).

Como es sabido, la intervención estatal unilateral se reserva a los supuestos de legítima defensa y al sistema institucionalizado de la seguridad colectiva cuando el Consejo de Seguridad estima que las conculcaciones del derecho humanitario, los derechos humanos o las novísimas tendencias de este órgano principal de la ONU comprometen la paz y seguridad internacionales. Pues bien, entre la asistencia humanitaria y la acción coercitiva (Capítulo VII) existe, hogaño, una nueva vía que la integra la imposición de acciones de socorro mediante el uso de la fuerza armada (142).

Aunque el derecho positivo no reconoce el derecho de injerencia (*le droit d'ingérence*) hay que rotular algunas Rs/ que constituyen patentes hitos, recordemos las 43/131(1988) de 8 de diciembre y 45/100(1990) de 14 de diciembre que consagraron el deber de asistencia humanitaria para las víctimas de las catástrofes y situaciones de emergencia. Engarzando con las novísimas tendencias interpretativas de la concepción de las operaciones de mantenimiento de la paz, la praxis del Consejo de Seguridad nos proporciona múltiples ejemplos de la preocupación *onusiana* por la *humanitas*; recordemos las Rs/688(1991) que fue el motor de arranque de la

país cuando una parte de su población es víctima de la persecución». Cfr. GIROD, Ch.: *Tempête sur le desert*, Bruylant, Bruxelles, 1995, p. 89.

(141) En el Derecho Internacional anterior a la Carta se preveía la *intervención de humanidad* vinculada con la situación de las minorías religiosas en el Imperio Otomano. Cfr. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, 1995, p. 26. Este tipo de «intervenciones» han existido, recordemos, *inter alia*, la de los americanos en el Líbano en 1958 o Santo Domingo en 1968, Francia en Saba en 1978, el envío de paracaidistas franceses y belgas al Zaire en 1991, la frustrada operación Tebas en Irán o la intervención americana en Panamá. Distingue la doctrina entre intervenciones *inmateriales* y las *materiales*. las primeras no comportan ni acción ni presencia física alguna en el territorio intervenido. Las segundas supone la actuación física en el territorio intervenido, generando el desconocimiento de la soberanía del Estado y el uso de la fuerza. Vid. DEPAL, M.: *Le droit d'ingérence humanitaire en question*. Études de défense nationale. Paris, 1993; BETTAI, M.: *Le droit d'ingérence. Mutation de l'ordre international*, Ed. Odile Jacob, Paris, 1996, DOMESTICI-MET, M. J.: «Aspects juridiques récents de l'assistance humanitaire». *AFDI*, Paris; STEINER, H.: *International Human Rights in Context*, Ed. Clarendon Press, 1996.

(142) TORRELLI, M.: «¿De la asistencia a la injerencia humanitaria?». *RICR*, 1992, n.º 111, p. 245. EMMANUELLE, X. J.: *Les prédateurs de l'action humanitaire*. Ed. A. Michel, Paris, 1993; BEST, G.: *War and Law Since 1945*. Clarendon Press, 1996.

Provide Comfort, la 746 (1992) o la 794(1992). El Presidente F. Mitterrand señalaba, el 30 de mayo de 1989, al inaugurarse en París la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, que «*l'obligation de non ingérence s'arrête à l'endroit précis où naît le risque de non-assistance*» (143); y el Ministro alemán Hans Dietrich Genscher, en 1991, ante la Asamblea General, decía: «*Quand les droit de l'homme sont foulées au pied, la famille des nations n'est pas confinée au rôle de spectateur. Elle peut-elle doit-faire l'ingérence*» (144). Los condicionamientos para el ejercicio de la asistencia de la *humanitas* demanda el acatamiento de estos principios: el de la subsidiariedad, muy conocido en el marco del derecho humanitario, que aparece plasmado en aquellas Rs/ y en las que «se reafirma la soberanía de los Estados afectados y el papel principal que han de desempeñar en los ámbitos de iniciativa, coordinación y puesta en práctica de la asistencia humanitaria en sus territorios respectivos» (145) y el principio de la imparcialidad que implica una asistencia no discriminatoria, tal como afirmó el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1986 (146). En caso de conflicto armado, el otorgar asistencia humanitaria no supone el reconocimiento del grupo disidente ni la soberanía sobre el territorio controlado por él, sino, *tout court*, el asentamiento de *pasillos azules (routes bleus)*, (*of return and relay station*) (147). La apoyatura legal de la regla de la asistencia humanitaria podemos encontrarla —en opinión de Domestici-Met— en el derecho a la vida proclamado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos del

(143) Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. M.º Asuntos Exteriores, Madrid, 1992, p. 121.

(144) Cfr. BETTATI: *Op. cit.*, p. 111. *Ibidem*: «La voix de l'ONU». *Opérations des Nations Unies. Leçons de terrain*. Études de Défense, Paris, 1996, p. 350.

(145) Cfr. DUPUY, R. J.: «Droit humanitaire et le maintien de la paix: Harmonie ou contradiction?». *Les nouveaux aspects du droit international*. Ed. A. Pedone, Paris, 1994, p. 87. BETTATI y KOUCHNER, B.: *Le devoir d'ingérence*. Ed. Denoël, Paris, 1987; BETTATI: «Un droit d'ingérence», *RGDIP*, 1991, p. 650.

(146) *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella; Nicaragua contra USA*: C.I.J., *Recueil*, 1986, p. 106. Vid. MORRIS, N.: «Aide humanitaire et neutralité». *Opérations des Nations Unies. Leçons de terrain*. Études de Défense, Paris, 1996, p. 365.

(147) Vid. el artículo 6 de la RJ45/100 así como el artículo 7 del Memorandum de Acuerdo (*Memorandum of Understanding*) celebrado el 18 de abril de 1991 entre el Príncipe Sadruddin Aga Khan y el Ministro de AA.EE. irakí.

Sobre la actuación de los llamados *Cascos Blancos* hay que señalar que se encuadran en la estructura de la ONU de conformidad con lo establecido en su mandato. Cfr. la R/49/L(1994) de 10 de Noviembre. Vid. ALDECOA, F.: «La nueva dimensión internacional humanitaria». *Seminario de la UIMP*. Agosto 1996.

Hombre (148), en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales.

El Instituto de Derecho Internacional en el artículo 1 de su Resolución sobre *la protección de Los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados*, adoptada en la sesión de Santiago de Compostela el 13 de septiembre de 1989, señala:

«Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana. La obligación de los Estados de asegurar su respeto se desprende del propio reconocimiento de esa dignidad proclamada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (149). Esta obligación internacional es, según la fórmula utilizada por la Corte Internacional de Justicia, una obligación *erga omnes*: incumbe a todo Estado con respecto a la comunidad internacional en su conjunto, y todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos» (150).

Tal es, pues, el planteamiento del derecho a la vida, elemento de derecho positivo, la asistencia humanitaria es una prolongación natural del derecho a la vida.

III. LA POSTURA DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

La Asamblea General, en su R/44/49(1989) de 8 de diciembre, en su párrafo 2, pide al Secretario General que «se le informe respecto a las necesidades de tropas, recursos y servicios materiales y técnicos para las operaciones de mantenimiento de la paz» (151).

(148) DOMESTICI-MET, M. J.: *Op. cit.*, p. 122. Vid. GROS ESPIELL, H.: «El llamado "derecho de injerencia humanitaria" en un mundo interdependiente». *Las NN.UU. a los cincuenta años*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 200 y siguientes.

(149) De 10 de diciembre de 1948. Escribe TRUYOL SERRA que la Declaración se ha convertido en parte del «Derecho constitucional de la Comunidad Internacional», pues ha adquirido el carácter de «Derecho mundial superior a todos los restantes instrumentos internacionales y a las leyes nacionales». *Los Derechos Humanos*, Madrid, 1982, p. 31.

(150) *Loc. cit.*, p. 34.

(151) Figuraba en el Cuadragésimoquinto período de sesiones con el n.º 78 de la lista preliminar (A/45/50). Vid. la R/44/192(1989) de 21 de diciembre.

1) EXAMEN AMPLIO DE TODA LA CUESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE
MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN TODOS SUS ASPECTOS

El 8 de mayo de 1990 emite el Secretario General el Informe requerido cuya rúbrica es como sigue: «Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos. Necesidades de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas» (152), que está estructurado en VIII apartados: en el I se articulan las tres formas distintas que tienen los Estados miembros de proporcionar tropas a estas operaciones: a) los miembros del personal militar son oficiales nombrados funcionarios de las NN.UU. por el Secretario o bien para ser Jefe de Misión (Comandante de la Fuerza) o bien como Jefe de observadores militares(153); b) Como un préstamo no reembolsable (normalmente como observadores militares) (154), y c) En virtud de una subcontratación con un Estado miembro (155).

El apartado II plasma a los oficiales militares nombrados funcionarios que son responsables ante el Secretario General en el ejercicio de sus funciones. En el apartado III se regulan las funciones de los observadores militares al establecer «que se utilizarán para vigilar o verificar que las partes en un conflicto cumplan los compromisos contraídos como la observancia de la cesación del fuego, la limitación del número de efectivos que se encuentren bajo su control. Las actividades de vigilancia y verificación incluyen no sólo observar y presentar informes al respecto, sino también persuadir a las partes a que cumplan sus compromisos, por ejemplo, restableciendo el *status quo* después de una violación de la cesación de fuego» (156). El período de servicio típico de observadores es de un año y NN.UU. sufragarán los gastos de viaje a la zona de la misión y

(152) A/45/217 de 8 de mayo de 1990.

(153) A fin de atender a las necesidades de determinados conocimientos técnicos durante el despliegue inicial o la fase final de redespliegue de la operación, por ejemplo, planificación logística, movimientos aéreos, navales o control de esos movimientos: *Ibidem*, II, p. 6.

(154) Vid. MASIDE MIRANDA, L.: «Delitos cometidos en el extranjero (Disposición Adicional 7.ª)». *Comentarios a las leyes procesales militares*. T. II (L.O. 2/89), M.º de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 1995, pp. 2265-2325.

(155) Por ejemplo, Batallones de Infantería o Unidades Especiales.

(156) Informe A/45/217, *cit.* p. 7. La mayoría de los observadores militares tienen grado de Capitán o Comandante, salvo los que ocupen cargos superiores que serán Teniente Coronel o Coronel. Entre las cualidades que deben reunir, cita el Secretario General «una experiencia militar adecuada, buen criterio, tacto y que puedan llevarse bien con personas de otras nacionalidades»: *Loc. cit.*, p. 8.

desde ésta, así como dentro de la zona, y pagarán una dieta para atender los gastos de sustento en el lugar (157). En el apartado IV se regulan los Batallones de Infantería que se emplearán en «mantener el control militar en una zona determinada, impidiendo el acceso de personal armado o uniformado a dicha zona y garantizando que no se utilice con fines bélicos y para ello se establecerán puestos de observación y control y se patrullará la zona constantemente a pie y con vehículos»(158). Llevarán uniforme ligero y podrán hacer uso de sus armas, *únicamente*, en defensa propia, «en la inteligencia de que esto también incluye la resistencia a los intentos efectuados por medio de la fuerza para impedirles desempeñar las funciones encomendadas por el Consejo de Seguridad» (159).

Tras especificar ampliamente la estructura de un Batallón, se establece que su servicio durará seis meses y NN.UU. reembolsará a los Estados que proporcionan batallones «una tasa uniforme de 950 dólares mensuales por persona, más un suplemento de 280 dólares mensuales por personal especializado (hasta un 10% de los efectivos) y 70 dólares por persona por uso de vestimenta, pertrechos y equipos personales, incluidos armas y municiones personales» (160).

El apartado V recoge los ortos de las Unidades Especializadas, que «tienen un papel operacional, como realizar patrullas por aire o por mar u ocuparse de minas u otros materiales explosivos o proporcionar apoyo logístico u otros apoyos de segunda o tercera línea, como suministros, transporte o reparación y mantenimiento de vehículos» (161). NN.UU. reembolsará las mismas tasas que las especificadas más arriba para los

(157) Usarán los uniformes militares de sus países con los aditamentos correspondientes al uniforme de NN.UU. mientras prestan servicio en una operación de mantenimiento de la paz. En el Anexo I se especifican, detalladamente, los artículos que los observadores deben tener a su llegada a la misión, para «estar preparados para cambios de temperatura desde menos 0 grados a 50 grados centígrados»: B) Ropa de invierno (uniforme al completo); C) Ropa de verano (uniforme completo, de dril caqui o verde); D) Artículos diversos: Correa tejida, saco de dormir forrado, anteojos para el sol, linterna, prismáticos, brújula, botiquín, ropa de civil, uniforme de gala, casco de acero, chaqueta antimetralla y un uniforme de protección contra productos nucleares, biológicos o químicos, si NN.UU. lo pide: *Loc. cit.* Anexo I.

(158) A/45/217, *cit.*, p. 11. También vigilarán instalaciones de vital importancia, locales de NN.UU., depósitos de armas y el equipo militar de unidades desmovilizadas, «para infundir una sensación de seguridad en las zonas en conflicto»: *Ibidem*.

(159) *Ibidem*. El armamento tipo normal incluye hasta morteros medianos y ametralladoras pesadas, pero en caso de peligro se equipa a los Batallones con vehículos blindados de transporte de tropas. *Loc. cit.*, p. 13.

(160) A/45/217, *cit.*, p. 16.

(161) *Ibidem*, p. 17.

Batallones de Infantería, pero con la salvedad que el límite máximo de los suplementos para estas Unidades especializadas es del 25 por 100 de los efectivos, en el caso de Unidades Logísticas.

El apartado VI se dedica a los recursos materiales y técnicos que comprenden los artículos establecidos en el Anexo II (162), mientras que el apartado VII hace referencia a los servicios que abarca una amplísima gama que se puede dividir en aquellos necesarios para el transporte de personal de la misión y su equipo a la zona de la misión y desde ésta y en los servicios que requiere el personal una vez desplegada ya en el terreno.

Asimismo —prosigue— se necesitan los servicios que prestan los contratistas civiles locales, como sastrería, peluquería, abastecimiento de agua, eliminación de desechos cloacales, acarreo, limpieza, lavandería y limpieza en seco, abastecimiento de comida, interpretación y trabajos de construcción, pudiendo subcontratar local o internacionalmente.

El apartado VIII contiene la única conclusión del Informe: «dar a los Estados miembros una noción general de las tropas, recursos y servicios que necesitan las operaciones de mantenimiento de la paz» (163).

2) EL MODELO DE ACUERDO SOBRE EL ESTATUTO DE LAS FUERZAS PARA LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

El párrafo 11 de la citada R/44/49(1989) pide al Secretario General que preparase un modelo de acuerdo en el que se hiciera constar, *expressis verbis*, la condición jurídica de las fuerzas y que sirviera de base para la redacción de otros acuerdos entre NN.UU. y los países en cuyos territorios se despliegan las operaciones de mantenimiento de la paz. El 9 de octubre de 1990 elabora aquél un Informe cuya rúbrica es como sigue: «Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos. Modelo de Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz» (164). Está

(162) En él se distingue: A) *Equipo operacional*: Armas, municiones, equipo de comunicación, blindados y material de defensa (sacos de arena, alambres); B) *Equipo personal*: Uniforme, ropa de lluvia, casco y botiquín de primeros auxilios; C) *Equipo logístico*: Raciones (para 60 días), transporte, equipo médico, incluida la atención dental, generadores (diesel, de distinta capacidad en kilovoltamperios (KVA); equipo de oficina y equipo especial (purificación de agua, extinción de incendios, cocinas de campaña, equipos de refrigeración, bienestar y deportes).

(163) *Loc. cit.*, p. 29.

(164) A/45/594 de 9 de octubre de 1990. Figuraba con el n.º 76 del Programa en el Cuadragésimoquinto período de sesiones.

estructurado en X apartados. Se explicita que la operación, sus bienes, fondos y haberes, así como sus miembros, incluido el Representante Especial, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en este Acuerdo así como las que se estipulan en el Convenio (165).

Tras referirse al funcionamiento de economatos, locales y servicios (arts. 16-23), el apto. IV regula el *status* de las fuerzas *onusianas* (arts. 24-50), especificándose, *expressis verbis*, que el Representante Especial, el Comandante en jefe del componente militar, el jefe de la policía civil de NN.UU. y todos los miembros de categoría superior del Representante y del Comandante, tendrán el estatuto de las Secciones 19 y 27 del Convenio, los funcionarios de NN.UU. gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los artículos V y VII, mientras que los observadores militares tendrán la categoría de expertos en misión en el sentido del artículo VI del repetido Convenio (166).

3) EL MODELO DE ACUERDO ENTRE NN.UU. Y LOS ESTADOS MIEMBROS QUE APORTAN PERSONAL Y EQUIPO A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

El 23 de mayo de 1991 presenta el Secretario General el Informe denominado «Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos. Modelo de Acuerdo entre Naciones Unidas y Estados Miembros que aportan personal y equipo a operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz» (167).

Dividido en XIII apartados en el que, tras plasmar las definiciones (168), se señala en los apartados II y III el cometido de la operación reconociéndose obligatoriamente la R/ que la crea explicitándose la categoría

(165) Se refiere al Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las NN.UU. de 13 de febrero de 1946 al que España se adhirió el 13 de julio de 1974 (BOE de 17 de octubre de 1974). Como acontece que este Convenio está en vigor con respecto a 124 Estados, puede haber operaciones que entrañen relaciones con entidades que no sean Estados, en estos casos, el Acuerdo deberá disponer, *expressis verbis*, que se aplica el Convenio reseñado.

(166) Para un estudio más detallado del *status* de las Fuerzas, vid. MASIDE MIRANDA, L.: «Delitos cometidos en el extranjero...», *cit.*, p. 2316 y siguientes.

(167) A/46/185 de 23 de mayo de 1991, figuraba en el Cuadragésimosexto período de sesiones con el n.º 74 de la lista provisional (AJ/46/50). Vid. la R/45/75(1990) de 11 de diciembre.

(168) Tales como «estado participante» y «jefe de misión».

y número de personal y la descripción del equipo. El personal aportado continuará al servicio de su país pero sometido al mando de NN.UU. (169), pues las funciones son *exclusivamente internacionales* (170) no pudiendo solicitar ni aceptar instrucciones en el desempeño de tales funciones de autoridades ajenas a NN.UU., excepto, naturalmente, en materias administrativas (apto. VI). El apartado VII vertebra los aspectos administrativos y financieros: A los observadores militares, NN.UU. sufragan el coste del viaje de ida y vuelta, así como dietas por la duración del viaje oficial y dietas de misión. Si se trata de contingentes, NN.UU. reembolsarán los gastos por conceptos de paga, prestaciones, pagos complementarios (para los especialistas), el factor de uso de la ropa, pertrechos, equipos personales y armamento personal, incluidas las municiones (171). Los aviones, buques y el equipo conservarán su registro o matrícula nacional, pintándose con los colores e insignias de NN.UU. y contarán con *un seguro adecuado* de responsabilidad civil (172) que contratará NN.UU. El apartado X establece que la operación respetará y observará los principios y el espíritu de los convenios internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar (173). Finalmente, las controversias entre NN.UU. y el Estado participante relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo que no se resuelvan por la negociación serán sometidas al mecanismo del arbitraje (174). Las partes designarán un árbitro que ellos mismos nombrarán un tercero que será el Presidente, pero si en el plazo de un mes (175) una de las partes no hubiere realizado tal

(169) El Secretario General tiene la plena autoridad sobre el despliegue, organización, marcha y dirección de la operación, incluido el personal, autoridad ésta que será ejercida en el terreno por el Jefe de Misión que responde ante el Secretario General. Vid. *MASIDE MIRANDA, L.: «Delitos cometidos...», cit., pp. 2318 y siguientes.*

(170) El personal aportado se guiará en su conducta por el interés de NN.UU.

(171) 988 dólares por persona, por mes, por paga y prestaciones; 291 dólares por pagos complementarios (especialistas) hasta un máximo del 25 % para Unidades logísticas y un 10 % para otras Unidades; 65 dólares por uso de ropa y 5 dólares por armamento personal.

(172) Las reclamaciones sobre las pérdidas de aviones y buques al servicio de NN.UU. se resolverán por la negociación y sobre la base del valor residual de éstos al tiempo de las pérdidas. También abona NN.UU. los gastos de reparación cuando provengan de un accidente operacional grave.

(173) Se refiere a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y el Convenio de la UNESCO de 1954. El Estado participante se asegurará que su contingente nacional al servicio de la operación esté plenamente informado de los principios y espíritu de esos instrumentos.

(174) A solicitud de cualquiera de las partes.

(175) Contado desde la solicitud del arbitraje.

nombramiento, será el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia quien designe al árbitro (176).

IV. CONCLUSIONES

1) La Carta no contiene, *expressis verbis*, una definición de las operaciones de mantenimiento de la paz. Ha sido la doctrina quien ha ensayado fórmulas que se pueden tildar de clásicas cuando delinea que su fin último es la prevención, moderación, limitación o el cese de las hostilidades por la pacífica intervención de un tercero. Concepción tradicional que la propia dinámica de las operaciones, la praxis de NN.UU. y de la misma Sociedad Internacional ha ido ensanchando y, así, selectivamente, el Consejo de Seguridad califica de agresión, amenazas a la paz o quebrantamientos de la paz aquellas situaciones en las que se conculca el principio de la prohibición del uso de la fuerza, el de la libre determinación de los pueblos o el respeto a los derechos y libertades fundamentales así como aquellos otros actos o circunstancias que sean susceptibles de ser etiquetados de actos terroristas internacionales. La apoyatura jurídico-formal de esta espigada ampliación hay que basamentarla en el artículo 24 de la Carta de las NN.UU., pero todos estos ensanchamientos y dilataciones han de ser examinados con cautela y precaución, pues será atribuir al Consejo de Seguridad materias que no le están reconocidas en la Carta.

2) La frecuencia del recurso a estas operaciones de mantenimiento de la paz en años recientes demuestra que han llegado a ser un instrumento indispensable en manos de NN.UU. a fin de contener los conflictos y las crisis más graves y la mejor contribución que puede hacer actualmente la Organización para el cumplimiento de su propósito esencial: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

3) Las operaciones de mantenimiento de la paz (*peace keeping*), expresión no recogida en la Carta, constituye —creemos— un desarrollo *praeter legem* de la Carta, que no tiene su base jurídica ni en el Capítulo VI ni en el Capítulo VII —de ahí las disquisiciones doctrinales— pero que podría dimanar de los *poderes implícitos* de NN.UU. a fin de asegurar su propósito fundamental: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

(176) El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y las costas del arbitraje serán sufragadas por las partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral ha de ser motivado y constituirá el fallo definitivo de la controversia.

4) Su naturaleza jurídica es clara: desde el marco jurídico-formal son órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad —artículo 29— o de la Asamblea General —artículo 22— y desde el marco funcional son medidas transitorias cuyo ordo es favorecer la solución pacífica de los conflictos —por ende no pueden concebirse estas operaciones como sustitutos del objetivo final— y, en consecuencia, no pueden renovarse automáticamente su mandato, necesitando, preceptivamente, las resoluciones habilitantes en las que se cincele el fin de la misión, su composición, duración y los aspectos administrativos y financieros.

5) El primer pilar jurídico de estas operaciones está enraizado en el ordenamiento interno de los Estados que aportan personal y equipo, ya que garantizan el estatuto jurídico del personal militar y civil.

6) Estas operaciones dependen del Secretario General bajo la *autoritas* del Consejo de Seguridad, quien, a su vez, podrá delegar en otros órganos subsidiarios creados *ad hoc*.

Han de contar con el consentimiento del Estado donde se va a desplegar la operación y, obviamente, respetando su soberanía, independencia e integridad territorial.

7) Existen diferentes técnicas de actuación *onusiana*: misiones de observación, Fuerzas de Emergencia, misiones humanitarias para proteger a personas desplazadas, refugiados, mantenimiento de zonas humanitarias o el establecimiento de *pasillos azules (routes bleus)*, (*of return and relay station*).

8) Estas operaciones tienen carácter internacional y, por eso, todos los miembros de éstas, inclusive las personas contratadas localmente tienen inmunidad penal en relación con las manifestaciones —orales y escritas— que realicen en su calidad oficial y se proyecta después de haber dejado de ser miembros de la operación.

9) El personal asignado continúa al servicio de su país, pero queda sometido a NN.UU. cuyo poder será ejercido por el Consejo de Seguridad, pero *in situ* la ejerce el Jefe de Misión y las medidas disciplinarias sobre el contingente militar son de competencia del Oficial nombrado *ad hoc* por el Gobierno del Estado que participa en la operación de mantenimiento de la paz.